



Pontificia Universidad
Católica del Ecuador | Sede
Ambato

CENTRO DE POSGRADOS

Tema:

**LOS PRINCIPIOS DE EXCEPCIONALIDAD, NECESIDAD,
PROPORCIONALIDAD Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN LA SENTENCIA No.
8-20-CN/21**

**Proyecto de investigación previo a la obtención del título Magíster en
Derecho Mención Argumentación Jurídica y Litigación Oral**

Línea de investigación:

**POLÍTICA Y DERECHO PARA LA PARTICIPACIÓN SOCIAL Y EL
ESTABLECIMIENTO DE LAS RELACIONES JUSTAS**

Autor:

Juan Carlos Toca Ascázubi

Director:

Mg. Edgar Santiago Morales Morales

Ambato – Ecuador

Junio 2024

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD

Yo, **JUAN CARLOS TOCA ASCÁZUBI**, con cédula de ciudadanía **0503455529**, autor del trabajo de graduación intitulado: "LOS PRINCIPIOS DE EXCEPCIONALIDAD, NECESIDAD, PROPORCIONALIDAD Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN LA SENTENCIA No. 8-20-CN/21 ", previa a la obtención del título de **MAGÍSTER EN DERECHO MENCIÓN EN ARGUMENTACIÓN JURÍDICA Y LITIGACIÓN ORAL**, en el centro de **POSGRADOS**.

1. Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.
2. Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir a través del sitio web de la Biblioteca de la PUCE Ambato, el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de la Universidad.

Ambato, junio, 2024



Juan Carlos Toca Ascázubi

CC. 0503455529

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR
SEDE AMBATO
APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO**

Tema:

LOS PRINCIPIOS DE EXCEPCIONALIDAD, NECESIDAD, PROPORCIONALIDAD Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN LA SENTENCIA No. 8-20-CN/21

Línea de investigación:

POLÍTICA Y DERECHO PARA LA PARTICIPACIÓN SOCIAL Y EL ESTABLECIMIENTO DE LAS RELACIONES JUSTAS

Autor:

Juan Carlos Toca Ascázubi

Edgar Santiago Morales Morales, Ab. Mg.

CC. 1803294972

CALIFICADOR

Luis Fernando Suárez Proaño, Ab. Mg.

CALIFICADOR

Christian Danilo Gavilanes Domínguez, Ab. Mg.

CALIFICADOR

Teresa Milena Freire Aillón, Ing. Mg.

DIRECTORA CENTRO DE POSGRADOS

Diego Gonzalo Coca Chanalata, Dr.

SECRETARIO GENERAL PUCESA

Ambato – Ecuador

Junio 2024



DEDICATORIA

A mis queridos padres, Verónica y Juan, les debo más de lo que puedo expresar. Su amor incondicional, apoyo constante y sabiduría han sido el cimiento sobre el que he construido mi vida. Su presencia y guía son las luces que iluminan cada paso que doy.

A Diana, tu apoyo firme y amor constante han sido fundamentales para mi crecimiento personal y profesional. Eres el pilar sobre el que he apoyado mis sueños y aspiraciones. Gracias por estar siempre a mi lado, inspirándome a ser la mejor versión de mí mismo.

Y a ti, Mathías, eres mi motor para seguir adelante. Tu inocencia y alegría son la razón constante por la que nunca dejo de perseverar. Cada una de tus sonrisas, cada meta alcanzada y cada momento juntos son una fuente inagotable de inspiración y motivación en mi camino.

AGRADECIMIENTO

Con profunda gratitud, elevo mi reconocimiento a Dios, la fuente suprema de sabiduría y conocimiento. Durante este viaje académico, su guía invaluable ha sido el faro que ha iluminado mi camino. A través de su gracia y misericordia, he encontrado fuerza y apoyo en cada etapa de este proceso. Por todo lo alcanzado, y por las bendiciones recibidas, toda la gloria le sea atribuida a Él.

RESUMEN

Este estudio realizará un análisis crítico de la argumentación de la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia 8-20-CN/21, que aborda la inconstitucionalidad del primer inciso del artículo 536 del Código Orgánico Integral Penal. Este artículo infringe la excepcionalidad de las medidas privativas de libertad establecidas en el artículo 77 de la Constitución de la República del Ecuador de 2008.

Con base en estos lineamientos, el estudio propone parámetros para sustituir la prisión preventiva en casos de delitos que conlleven penas abstractas superiores a cinco años. Estos parámetros se analizarán en función de los principios generales aplicados a la prisión preventiva en el marco jurídico ecuatoriano y los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, con el fin de concretar los principios de excepcionalidad, necesidad, proporcionalidad y tutela judicial efectiva.

Además, se examinará la problemática de la prisión preventiva, que se ha convertido en una pena anticipada de aplicación generalizada. Este fenómeno, identificado como un factor principal en el hacinamiento carcelario, contribuye significativamente a la crisis penitenciaria del país.

El estudio adopta un enfoque crítico y propositivo de diseño cualitativo con alcance descriptivo, basándose en un análisis jurisprudencial y doctrinario. El objetivo principal es establecer parámetros claros y efectivos para la sustitución de la prisión preventiva en delitos con penas privativas de libertad superiores a cinco años.

Palabras claves: prisión preventiva, excepcionalidad, necesidad, proporcionalidad, hacinamiento carcelario, pena anticipada.

ABSTRACT

This study will conduct a critical analysis of the argumentation of the Constitutional Court of Ecuador in judgment 8-20-CN/21, which addresses the unconstitutionality of the first paragraph of article 536 of the Organic Integral Penal Code. This article violates the exceptionality of the measures of deprivation of liberty established in Article 77 of the Constitution of the Republic of Ecuador.

Based on these guidelines, the study proposes parameters for substituting pretrial detention in cases of crimes that carry abstract sentences of more than five years. These parameters will be analyzed based on the general principles applied to pretrial detention in the Ecuadorian legal framework and the standards of the Inter-American Human Rights System, in order to specify the principles of exceptionality, necessity, proportionality and effective judicial protection.

In addition, the problem of pretrial detention, which has become a widely applied early sentence, will be examined. This phenomenon, identified as a major factor in prison overcrowding, contributes significantly to the penitentiary crisis in the country.

The study adopts a critical and proactive approach of qualitative design with descriptive scope, based on a jurisprudential and doctrinal analysis. The main objective is to establish clear and effective parameters for the substitution of pretrial detention for crimes with custodial sentences of more than five years.

Keywords: *pretrial detention, exceptionality, necessity, proportionality, anticipated punishment, prison overcrowding.*

ÍNDICE GENERAL DE CONTENIDOS

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD	ii
APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO	iii
DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTO	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I. ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA.....	6
1.1. Prisión preventiva: teoría garantista y justicia penal.....	6
1.2. Derecho ilegítimo: medida cautelar o pena anticipada.....	13
1.3. Almacenes de castigo: ocaso del sistema penitenciario.....	17
1.4. Principios de derechos humanos en aplicación a la prisión preventiva	35
CAPÍTULO II. DISEÑO METODOLÓGICO	53
2.1. Metodología de la investigación	53
2.2. Técnicas e instrumentos de recolección de información	57
2.3. Población y muestra	59
CAPÍTULO III. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN	61
3.1. Presentación de resultados	61
3.2. Análisis general	69
3.3. Análisis de la Sentencia No. 8-20-CN/21 de la Corte Constitucional del Ecuador	71
CONCLUSIONES.....	75
RECOMENDACIONES	76
BIBLIOGRAFÍA	77
ANEXOS	86

INTRODUCCIÓN

La teoría de la argumentación, que subraya la importancia de que los juristas utilicen razones o argumentos para fundamentar sus premisas, juega un papel crucial en el discurso y en la propuesta de soluciones a los problemas que abordan. Dichos argumentos, que son una parte esencial de su discurso, están a su disposición para estos fines. De hecho, los argumentos ya no están sujetos a la voluntad del legislador. Al contrario, están presentes en el derecho vigente, listos para ser empleados directamente por los juristas. Por lo tanto, no es necesario inventarlos, sino descubrirlos. (Vigo, 2015).

Por lo tanto, se observa que uno de los componentes más importantes de la concepción argumentativa del Derecho es contar con una sólida teoría de la argumentación. Esta teoría permite desarrollar, analizar y evaluar críticamente los razonamientos judiciales decisorios. En este sentido, "la interpretación no sólo es relevante para la argumentación, sino que también la argumentación es importante para la interpretación" (McCormick, 2010, p.69).

En primer lugar, la interpretación y la argumentación están intrínsecamente vinculadas en este contexto. Si se considera que la naturaleza tiene derechos, entonces no sería posible vender ni "encerrar" el agua, uno de sus componentes vitales. Sin embargo, no solo se "encierra" y se vende el agua, sino también a los seres humanos, con millones de litros de agua y personas encerradas. Si se han acostumbrado a este "encierro" del agua y de los seres humanos, al verla como una necesidad y una solución, en lugar de un problema. Además, este "encierro", en todas sus formas, se ha convertido en un gran negocio y una cuestión de mercado. Esta tesis busca cuestionar el "encierro", desmontar el discurso que lo legitima y proponer una alternativa viable. Se entenderá por "encierro" cualquier forma de privación de libertad, ya sea cárcel, prisión, detención, prisión preventiva o condena, independientemente de las diferencias técnicas entre estos términos (Ávila, 2016).

Dentro de este marco, el discurso sobre la prisión preventiva, que es una medida cautelar de tipo personal, adquiere relevancia. La aplicación de esta medida ha experimentado una serie de ajustes en función de las necesidades de justicia de cada país. En consecuencia, en las últimas décadas, los países de América Latina han llevado a cabo transformaciones estructurales significativas en sus sistemas de enjuiciamiento penal con el objetivo de cambiar aspectos del funcionamiento y diseño práctico del sistema. Esto ha generado una mayor perspectiva de derechos y garantías básicas, especialmente en el uso racional de la privación de libertad durante el proceso. Este es un problema tradicional en el funcionamiento lógico de los sistemas de justicia criminal (Kuffó y Gende, 2022).

Además, la prisión preventiva ha generado un debate intenso dentro del esquema procesal penal. Esta medida afecta a varios bienes jurídicos interdependientes, entre los que se destacan la presunción de inocencia, la libertad y la dignidad. En este sentido, la prisión preventiva se constituye como una de las medidas cautelares más graves en el ordenamiento jurídico. Esta medida contribuye a equilibrar los preceptos legales en el proceso y los derechos previstos para limitar el poder punitivo del estado. Sin embargo, es cierto que la seguridad de unos puede convertirse en la inseguridad de otros. Por esta razón, el derecho es flexible y la validez formal no garantiza plenamente la justicia (Zagrebelsky, 1997).

Por otro lado, la salvaguarda de los derechos de las personas es uno de los ejes principales del derecho. En este sentido, la Constitución de la República del Ecuador de 2008, en el marco de la concepción garantista, ha traído grandes transformaciones al sistema de justicia. De esto se desprende que la Constitución, al estar protegida por un eje de control como la Corte Constitucional, ejerce como el máximo órgano de interpretación constitucional, control y administración de justicia. Su objetivo es respetar y hacer respetar los derechos fundamentados en la norma (Pastor & Erazo, 2022).

A propósito, existe una diferencia formal al referirnos a la argumentación sobre la prisión preventiva realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Constitucional y los jueces nacionales ordinarios. Para los primeros, los

principios en la Convención y en las constituciones ocupan un lugar prominente, y la ponderación es protagonista. En cuanto a los jueces nacionales ordinarios, ponderan de manera similar. Sin embargo, es necesario que lo hagan excepcionalmente al justificar que se aborda un caso difícil que es imposible resolver al subsumir a la regla o por la ausencia de esta. En estos casos, es indispensable citar principios convencionales o constitucionales y esquemas ponderativos (Cevallos, 2021).

Desde esta perspectiva, se entiende al control de convencionalidad como un mecanismo ejecutado por el sistema de justicia. Este se realiza mediante la confrontación entre las normas nacionales y de derecho internacional con el fin de garantizar a las personas sus derechos humanos. Por esta razón, es considerado como una herramienta jurídica adecuada, dinámica, útil y eficaz. Su fuente principal son los tratados internacionales sobre los derechos humanos y su finalidad es buscar la debida ejecución de las sentencias con un efecto esencial: la no repetición de las vulneraciones debido a actos u omisiones estatales (Armas, 2022).

Actualmente, existe un problema que afecta la regla de excepcionalidad de la privación de libertad preventiva. En el contexto constitucional, se expresa que la privación de libertad no debe entenderse como regla general. Por el contrario, esta medida será aplicada como última ratio de acuerdo con la ciencia penal. Es menester recordar que una de las funciones más importantes de la dogmática jurídico penal es limitar el poder punitivo del Estado, a través del espectro normativo procesal penal (Peñaherrera, 2022).

Con relación a esto, los argumentos constitucionales que justifican la prisión preventiva están plagados de mitos. El objetivo central de la presente investigación es examinar la sobre extensión del poder punitivo del Estado. Esto nos permite analizar la sustitución como una de las instituciones que regula la aplicación cautelar de la prisión preventiva, la cual estará considerada como último recurso.

A raíz de esta situación, la Corte Constitucional del Ecuador, en resolución de una consulta de norma, emitió la sentencia No. 8-20-CN/21. Esta jurisprudencia declara

la inconstitucionalidad de la prohibición de la sustitución de la prisión preventiva. El componente más importante de la sentencia, respecto de la consulta de norma, bajo el estricto examen de constitucionalidad que amerita la referida disposición normativa, se sustenta en un estudio y análisis crítico respecto a la posibilidad de revisar y sustituir la prisión preventiva. Dado que, en el Código Orgánico Integral Penal, no cabe la sustitución en determinadas infracciones.

En este contexto, en el país, la falta de límites para la sustitución de la prisión preventiva en delitos sancionados con penas privativas de libertad superior a cinco años impide que se cristalicen los principios de excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad. Estos principios suponen una restricción injustificada y arbitraria a la tutela judicial efectiva. Por esta razón, la presente investigación no se orienta a controvertir el uso inadecuado de esta medida cautelar de carácter personal. Al contrario, con base en una revisión doctrinaria, disposición normativa y estadística de la situación actual de la prisión preventiva, se analizarán medidas apropiadas para su sustitución. Estas medidas permitirán garantizar la funcionalidad del sistema penitenciario y los derechos de los privados de libertad.

Por lo que, se plantea la siguiente idea a defender: El diseño de los límites para la sustitución de la prisión preventiva en delitos con pena superior a 5 años permite cristalizar los principios de excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad. Esto supone una restricción injustificada y arbitraria a la tutela judicial efectiva.

En consecuencia, de lo anterior, el objetivo principal de este estudio es proponer parámetros desde el argumento constitucional para la sustitución de la prisión preventiva en delitos con pena superior a 5 años. Esto se hará en relación con la sentencia No. 8-20-CN/21, con el fin de cristalizar los principios de excepcionalidad, necesidad, proporcionalidad y tutela judicial efectiva. En tal sentido, para el desarrollo de esta investigación es necesario plantear los siguientes objetivos específicos:

1. Fundamentar jurídica y doctrinariamente la prisión preventiva, los principios de excepcionalidad, necesidad, proporcionalidad y tutela judicial efectiva.

2. Diagnosticar la situación constitucional respecto al Art. 536 del Código Orgánico Integral Penal relativo a la sustitución de la prisión preventiva en delitos sancionados superiores a cinco años.
3. Establecer las bases para la determinación de los parámetros de aplicación sobre la limitación a la sustitución de la prisión preventiva en delitos sancionados superiores a cinco años en el Código Orgánico Integral Penal.

Para el desarrollo de esta investigación, se propone el uso del método descriptivo en la modalidad de investigación cualitativa, y se empleará el método inductivo-deductivo y analítico. Los métodos de estudio considerados tienen como objetivo comprender los parámetros para la aplicación de la sustitución de la prisión preventiva en delitos sancionados con pena privativa superior a cinco años.

CAPÍTULO I. ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA

1.1. Prisión preventiva: teoría garantista y justicia penal.

En el ámbito del derecho, un concepto fundamental es el garantismo. Ferrajoli (2003) introduce la idea de que el garantismo puede interpretarse como “la ley del más débil”. Esta afirmación invita a reflexionar sobre la esencia de las garantías y su papel en el sistema jurídico, donde “el más débil” se refiere a aquellos en situaciones de vulnerabilidad. Ávila (2013) amplía esta idea al afirmar que los derechos humanos actúan como mecanismos de protección para quienes se encuentran en situaciones de injusticia, daño ilegítimo o violación de sus derechos fundamentales. Estas perspectivas subrayan la importancia de las garantías y los derechos humanos en la protección de los más vulnerables en la sociedad, destaca la necesidad de un sistema que defienda sus derechos de manera efectiva.

El objetivo primordial del derecho penal, que se origina de su doble propósito preventivo, consiste en prevenir que los individuos tomen la justicia por su propia mano y, en un sentido más amplio, reducir la violencia en la sociedad. El delito y la venganza son ambas manifestaciones de la fuerza, y en cada caso, un conflicto violento se resuelve mediante el uso de la fuerza, ya sea por parte del delincuente o de la víctima. Esta fuerza es arbitraria e incontrolada en ambos contextos, no solo en el caso del delito, sino también en la venganza, que por su propia naturaleza será incierta, desproporcionada, desenfrenada e incluso dirigida contra personas inocentes. El derecho penal aspira a minimizar esta doble violencia, previene los delitos a través de sus prohibiciones y las venganzas u otras posibles reacciones informales mediante sus sanciones (Ferrajoli, 1995).

En el ámbito penal, la identidad de la “persona más débil” cambia a lo largo del proceso. Durante el delito, la víctima es la más vulnerable. Sin embargo, en las etapas de detención, investigación y procesamiento, el sospechoso o acusado se convierte en el más débil. Finalmente, el individuo que cumple la sentencia es el más vulnerable tras la condena. En cada etapa, el “más fuerte” ejerce poder, ya sea el delincuente durante el delito, las autoridades durante el proceso o el estado

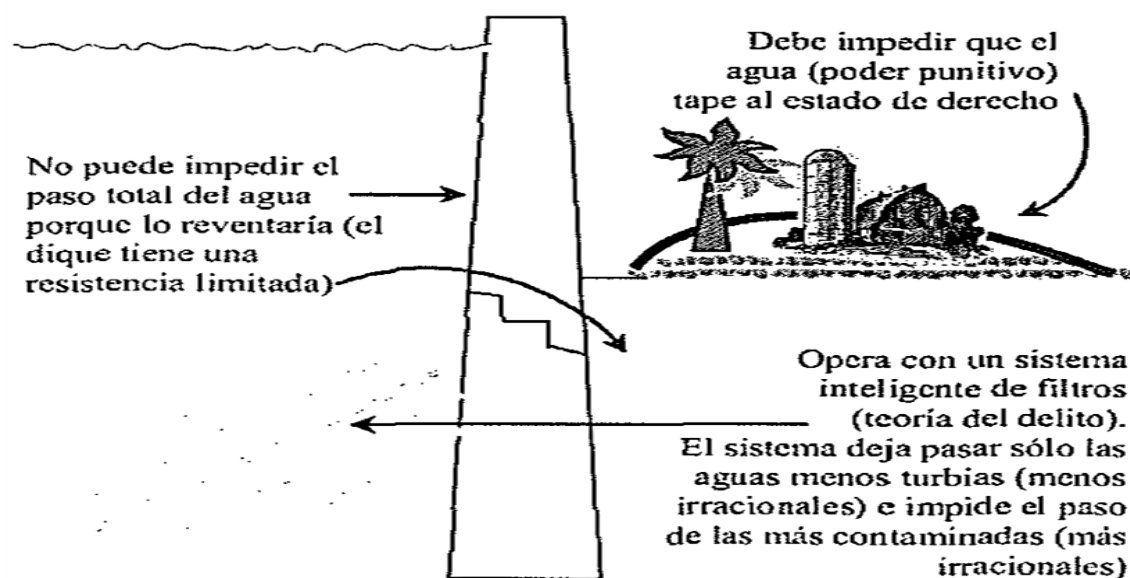
durante la condena. A pesar de su vulnerabilidad, los más débiles tienen derechos en cada etapa: la víctima tiene derecho a la seguridad personal y a la vida; el acusado tiene derecho a un juicio justo; y el condenado tiene derecho a un trato humano durante su condena. Los más fuertes no necesitan derechos, en vista de que ejercen poder (Ávila, 2013).

En este contexto, la libertad, la igualdad y la solidaridad actúan como un dique eficaz que se opone a los instintos antisociales que algunos individuos tendrán. La ineficacia de la represión se ha evidenciado por el caos en la sociedad actual y la creciente necesidad de revolución, que se percibe como inevitable. En lugar de recurrir a la represión, que ha demostrado ser perjudicial a lo largo de los siglos, la práctica de la ayuda mutua y las costumbres sociales que inevitablemente surgirían, incluso de un comunismo inicialmente parcial, representarían una fuerza mucho más poderosa que cualquier aparato represivo para mantener y desarrollar el núcleo de los hábitos de sociabilidad (Ferrajoli, 1995).

La contención jurídica actual, que es de suma importancia, se enfrenta a desafíos significativos debido a la debilidad de los estados de bienestar y la polarización de la riqueza. Esta situación ha intensificado la violencia y ha creado una sensación generalizada de inseguridad existencial. Para contrarrestar esta inseguridad, se ha recurrido a una represión punitiva intensificada, que a menudo se percibe como irracional debido a su selectividad y falta de límites. Aquí es donde la ciencia del derecho penal entra en juego, con la responsabilidad de evaluar los diferentes niveles de irracionalidad dentro del poder punitivo y establecer un control racional. Este control actúa como un dique inteligente, bloquea el paso del imperio punitivo más irracional y permite solo la circulación del de menor irracionalidad. En esencia, se ilustra cómo se intenta implementar un control racional para mitigar un fenómeno de poder que, en su núcleo, no es racional (Zaffaroni, 2009).

Figura 1. Teoría de los diques “Importancia actual de la contención jurídica

El dique es el poder jurídico.



Fuente: (Zaffaroni, 2009).

Con el propósito de, adaptar los derechos como diques y principios limitadores del poder punitivo del Estado, en el año 2008, por medio de un referéndum se aprueba la Constitución de la República del Ecuador; esta insta un enfoque centrado en los Derechos y Justicia, lo que llevó a una revisión integral de las leyes existentes. Un punto crucial en esta nueva Carta Magna es el artículo 77, numeral 1, el cual dispone que la privación de la libertad será excepcional y solo se aplicará para garantizar la comparecencia en el proceso. Esto representa un cambio fundamental en la aplicación de la Prisión Preventiva, que antes solía ser la norma general y ahora se considera una medida de último recurso. (Sarango & Vivanco, 2018).

Quizás, esta carta fundamental se distingue entre los estados constitucionales de derechos de la región por sus elementos. Principalmente, destaca la posibilidad de ser interpretada con el objetivo esencial de garantizar los derechos en la jurisdicción constitucional. Se caracteriza por su capacidad axiológica, sistemática y finalista. Además, se distingue por su estructura abstracta de los principios. La subsunción fue superada por técnicas más avanzadas, como la noción de proporcionalidad

como una técnica de interpretación. Mediante el examen de subprincipios, esta técnica busca proporcionar soluciones a través de un control de constitucionalidad de postulados normativos, actuaciones o medidas que influyen en los derechos constitucionales. De ahí, su búsqueda de satisfacer técnicamente un caso concreto, con el fin de difundir al máximo su ámbito de protección (Gavilanes, Álvarez, Cabrera & Zurita, 2020).

Probablemente, en Ecuador la libertad es un bien jurídicopreciado y protegido por la ley fundamental, que garantiza el equilibrio y desarrollo personal continuo de los ciudadanos. Sin embargo, existen situaciones que vulneran estos derechos en el momento en que se produce cualquier acto de privación de libertad. Por eso, es esencial que antes de limitar la libertad de un ciudadano, se establecerá con certeza su culpabilidad. Esta precaución es crucial para evitar infracciones innecesarias a la libertad personal y mantener el respeto por los derechos humanos (Merchán & Durán, 2022).

Desde una perspectiva más general, el Estado ecuatoriano según el texto constitucional vigente es garante de derechos, por tal motivo, con el fin de transmitir confianza de sus actuaciones y garantizar la tranquilidad social, el poder legislativo pretendió instaurar un sistema que al menos de manera teórica determine diversos derechos a las personas privadas de la libertad de manera preventiva, es decir, su posición era disponer que al imputado o acusado en el proceso no se le imponga la medida cautelar de prisión preventiva, hasta que el sistema de justicia indique la necesidad de que el acusado se encuentre encarcelado; de esta manera, formaliza un límite a la actuación discrecional de los fiscales al solicitar y de los jueces al imponer esta medida cautelar (Da Fonte Carvalho, Monteiro & Charry 2022).

Si bien es cierto, en el país el sistema acusatorio adversarial sostiene al denominado triángulo de justicia conformado por fiscales encargados de la búsqueda de elementos de prueba para acusar y abogados defensores comprometidos con garantizar el debido proceso de la población vulnerable, los cuales, argumentan al momento de comparecer ante un juzgador garante, empero, a consecuencia de las reformas del poder judicial, se obtuvo un sistema punitivo

por excelencia, de ahí, el incremento desmesurado del abuso de la prisión preventiva, lo que tendría que ser motivo de atención de las instituciones estatales (Krauth, 2018).

Sin duda, el sistema judicial ecuatoriano afronta serios problemas, a consecuencia de los altos índices de personas privadas de su libertad con medida cautelar de prisión preventiva, por esta razón, se considera que es utilizada por agentes fiscales y jueces de garantías penales como un instrumento de manera desmedida, arbitraria e indiscriminada; a fin de evitar esta contrariedad, toda autoridad judicial partirá su justificación por medio de un análisis riguroso de los principios constitucionales; sin duda, la práctica de esta medida se desarrolla bajo una importante contradicción entre la ley, así como, su ámbito de aplicación en la actuación diaria de la administración de justicia ordinaria (Mora & Zamora, 2020).

A su vez, es fundamental resaltar que la Corte Nacional de Justicia de Ecuador ha emitido la Resolución número 14-2021, que establece los requisitos esenciales para una aplicación adecuada de la prisión preventiva. Esta resolución subraya la responsabilidad del poder judicial de justificar que las medidas alternativas a la privación de la libertad son insuficientes para alcanzar los objetivos del proceso. Además, enfatiza que la prisión preventiva debe considerarse como una medida de último recurso, en línea con los principios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En este sentido, su aplicación se basa en la existencia real de un riesgo de fuga por parte del acusado, y no se vincula al tipo penal investigado. De este modo, se mantiene el enfoque procesal en lugar de uno puramente punitivo, conforme a la perspectiva de la doctrina penal (Corte Nacional de Justicia, 2021).

Por lo cual, la Corte Nacional resalta el papel de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Comisión IDH) en la emisión de criterios sobre la aplicación de la prisión preventiva. La Comisión IDH enfatiza que esta medida no contribuye a la reducción de la violencia, la criminalidad o la inseguridad ciudadana. De hecho, advierte que el uso indebido de la prisión preventiva llevará al hacinamiento carcelario, lo que a su vez desencadenará graves violaciones de los derechos humanos de las personas privadas de libertad.

De modo que, se considera a la prisión preventiva como un instituto de gran capacidad lesiva de los derechos humanos fundamentales, por esta razón, se torna cuestionable que una persona acusada e investigado por el presunto cometimiento de un delito sea privada de su libertad de manera preventiva como una medida cautelar para asegurar su comparecencia durante el proceso, por ende, su aplicación se encuentra agravada por cuestionamientos acerca de sus límites y legitimidad (Olié, 2021).

Dicho de otro modo, la medida cautelar de prisión preventiva contradice los presupuestos de jurisdiccionalidad y estricta legalidad. Se priva de libertad sin tener ninguna certeza de si se cometió una infracción penal, o mucho menos sobre la verdad de los hechos. Es decir, se violentan derechos con justificación jurídica, y estas justificaciones procesales no son idóneas, mucho menos suficientes. De hecho, producen resultados indeseables. El corolario es que la prisión preventiva es un atentado a la presunción de inocencia. Significa que existe una privación de libertad sin prueba. En resumen, se pretende justificar esta medida con fines cautelares o procesales (Ávila, 2013).

En el país, existe actualmente un conglomerado de leyes, acuerdos y pactos internacionales que se refieren a la excepcionalidad de la prisión preventiva. Como consecuencia, el derecho fundamental a la libertad se ve amenazado por aquellos administradores de justicia que deciden la situación jurídica de un acusado o de un inocente, sin considerar ciertas pruebas. Estos administradores a menudo ignoran que la persona procesada tiene el derecho a presumir su inocencia hasta que se demuestre lo contrario en un proceso judicial. Este escenario pone de manifiesto la necesidad de una revisión y reforma de las prácticas judiciales para garantizar que se respeten los derechos fundamentales de todos los ciudadanos (González & Arias, 2020).

Sin duda, tratar a una persona procesada por una infracción penal como culpable sin una sentencia condenatoria ejecutoriada es un atentado a su presunción de inocencia. Es importante considerar que los efectos de la prisión preventiva se alejan de ser una ventaja procesal. La cárcel siempre es infamante e impide llevar

una defensa técnica adecuada. Debido al encierro, el acusado concede ventajas al acusador en el momento procesal de búsqueda de la prueba. Esto provoca en el acusado inseguridad emocional y física. Por lo tanto, resulta difícil no catalogar esta medida como una pena anticipada (Ávila. 2013).

Desde esta perspectiva, la Corte Constitucional del Ecuador, mediante la sentencia número 8-20-CN/21, de fecha 19 de agosto de 2021, enfatiza que, dentro del devenir procesal, al aplicar formalmente la medida cautelar extrema de prisión preventiva, el sistema penal acusatorio ecuatoriano consideraría ciertos principios fundamentales que rigen el derecho constitucional. Por esta razón, al momento de aplicar esta medida, es un deber jurídico de la fiscalía y la función jurisdiccional garantizar la seguridad jurídica, y, cumplir con el principio de motivación. A efectos de establecer la prisión preventiva, seguirán criterios de necesidad, proporcionalidad y excepcionalidad, la consideran como medida de última ratio (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

Sin duda alguna, la medida cautelar de prisión preventiva no transgredirá ni perjudicar el derecho fundamental a la libertad personal, así como a su integridad personal. Siempre se respetará la presunción de inocencia. Además, está expresamente prohibido que cualquier individuo sea detenido de manera arbitraria o sea sometido a tratos crueles o degradantes. Todo esto se hace con la intención de asegurar su dignidad y derechos humanos. (Veintimilla, 2018).

Generalmente, el engaño del poder punitivo radica en su lucha contra la discriminación, al utilizar el derecho penal, que es el instrumento más discriminatorio de todos. La confianza en este poder tiene dos efectos peligrosos: el primero neutraliza el argumento antidiscriminatorio de quien lo promueve en contra de un grupo marginado, y el segundo legitima un poder discriminatorio que sostiene la búsqueda de la verdad por medios violentos. La primera tarea del poder paradigmático dominante es subordinar y la segunda es disciplinar. Este discurso antidiscriminatorio define estereotipos y siempre estará al servicio del más fuerte, ya sea con poder económico o político. Por esta razón, no es adecuado apropiarse del discurso penal. Al contrario, el objetivo es neutralizarlo y luchar por la

transformación del poder punitivo y, en consecuencia, de la sociedad (Zaffaroni, 2000).

De ello resulta necesario admitir, que la prisión preventiva no será utilizada en ninguna circunstancia como una herramienta para anticipar la pena. De lo contrario, el proceso penal perdería su certeza y objetividad. De acuerdo con la disposición 'garantista' establecida por la Constitución de Montecristi, el proceso es un medio para la realización de la justicia, no un fin en sí mismo (Clavijo & López, 2023).

1.2. Derecho ilegítimo: medida cautelar o pena anticipada

Evidentemente, el término 'medidas cautelares' se deriva de las palabras latinas '*metiri*' y '*cautela*', que sugieren prudencia, cuidado y precaución. Por lo tanto, estas medidas implican un mandato de prevención, que se utiliza como herramienta para asegurar el cumplimiento de las garantías. En el contexto del derecho penal, las medidas cautelares permiten imponer medidas de seguridad en el sistema procesal penal durante el juicio de una infracción. Esto se logra a través del ejercicio del '*ius puniendi*' estatal, lo que garantiza la efectividad de la sentencia final (Clavijo & López, 2023).

Sin embargo, a pesar de la calidad de prudencia, cuidado y precaución inherente a las medidas cautelares, el Estado ecuatoriano se enfrenta a una realidad preocupante en el desarrollo de la legislación y la adaptación del sistema procesal penal. La prisión preventiva tiene una representación intensa en la doctrina, dado que, aunque se presenta como una medida cautelar, en realidad su aplicación generalmente es punitiva por naturaleza. Esto resulta en un impacto significativo en el sistema de justicia, así como en la población nacional y sus derechos fundamentales. Además, la discrecionalidad de las autoridades judiciales para aplicar esta medida implica que, en la mayoría de los casos, se convierte en una sentencia anticipada (Veintimilla, 2018).

Es cierto, existen dos tipos de fines procesales. El fin general permite esclarecer un delito, determinar la responsabilidad del infractor y aplicar una ley justa. Por otro

lado, los fines específicos crean condiciones para la ejecución de los fines generales, mediante acciones que examinan las condiciones en que se produjo el delito y cómo reconocer al presunto infractor. La adopción de la prisión preventiva como una medida cautelar es una de las actuaciones específicas que buscan asegurar la ejecución del fin social de castigar a los culpables y defender la seguridad ciudadana. Sin embargo, este fin, que parece lícito, vulnera el derecho de presunción de inocencia del procesado, cuya culpabilidad aún no se ha demostrado (Merchán & Durán, 2022).

En el marco de la preocupante realidad que enfrenta el sistema procesal penal ecuatoriano, donde la prisión preventiva, a pesar de ser una medida cautelar, se aplica de manera punitiva, esto afecta los derechos fundamentales de la población y se transforma en muchos casos en una sentencia anticipada, se destaca la teoría del derecho que Ecuador aplica para la prevención del delito. Según el artículo 52 del Código Orgánico Integral Penal, el objetivo principal es la prevención general de la comisión de delitos, protege los derechos de las personas privadas de libertad y garantiza la reparación a las víctimas. Este enfoque refuerza el principio idealista de que “en ningún caso la pena tiene como objetivo el aislamiento y la neutralización de las personas como seres sociales” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

En este contexto, y a pesar de la preocupante realidad que enfrenta el sistema procesal penal ecuatoriano, donde la prisión preventiva, a pesar de ser una medida cautelar, se aplica de manera punitiva, en consecuencia, afecta los derechos fundamentales de la población y transforma en muchos casos en una sentencia anticipada, se destaca la teoría del derecho que Ecuador aplica para la prevención del delito. Según el artículo 52 del Código Orgánico Integral Penal, el objetivo principal es la prevención general de la comisión de delitos, proteger los derechos de las personas privadas de libertad y garantizar la reparación a las víctimas. Este enfoque refuerza el principio idealista de que “en ningún caso la pena tiene como objetivo el aislamiento y la neutralización de las personas como seres sociales” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

Sin embargo, en este escenario de desafíos en el sistema procesal penal ecuatoriano, y la aplicación de la prisión preventiva como una medida punitiva, el Estado garantizará los derechos al activar y ejecutar directrices del garantismo penal. Este pertenece a un paradigma normativo que establece y optimiza la organización jurídico-política de un Estado constitucional. En otras palabras, la justicia penal actuará de manera más humanizada para prevenir cualquier acción u omisión que vulnere o restrinja los derechos y garantías de las personas procesadas por el cometimiento de una infracción penal. Este enfoque se alinea con el principio idealista que enfatiza que la pena no aislará ni neutralizará a las personas como seres sociales (Prieto, 2015).

Por lo tanto, los centros de privación de libertad, al encontrarse bajo la responsabilidad del Estado, sin lugar a duda, garantizarán el respeto al derecho a la vida y la integridad personal de los encarcelados. Asimismo, brindarán condiciones de encarcelamiento acordes con la dignidad humana y las políticas de resocialización voluntaria. Puesto que, al existir la privación de libertad de una persona, únicamente tiene restringido su derecho humano de movilidad, el resto de los derechos coexistirían simultáneamente en proporción y el Estado se convierte en garante de la solidificación de estos. En ese caso, los derechos reconocidos por la norma interna y los instrumentos internacionales guardarán relación con la verdadera situación carcelaria del país con el propósito de obtener un sistema de rehabilitación sin defectos (Da Fonte Carvalho, Monteiro & Charry 2022).

Dicho esto, el 14 de noviembre de 2018, mediante el decreto ejecutivo número 560, se tomó la decisión de disolver el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos. Como resultado, se crearon dos nuevas entidades para asumir sus funciones: la Secretaría de Derechos Humanos y el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores (en adelante SNAI). Estas dos entidades tienen como misión principal ejercer funciones legales en diversas áreas. Entre ellas se incluyen la rehabilitación y reinserción de individuos, la seguridad dentro de las instituciones penitenciarias, la concesión de indultos y reducciones de penas, el desarrollo integral de adolescentes infractores

y la implementación de medidas cautelares para personas adultas privadas de libertad.

En consecuencia, este cambio representó una reforma al sistema de justicia y derechos humanos, garantiza la equidad y la justicia para todos. La creación de la Secretaría de Derechos Humanos permitió una mayor atención y enfoque en la promoción y protección de los derechos humanos, al asegurar el respeto a la dignidad humana. Mientras que el SNAI, aparentemente, se encarga de gestionar de manera más eficiente el sistema penitenciario, la rehabilitación de infractores y su reintegración social efectiva.

Como resultado, la reestructuración del sistema penitenciario ecuatoriano, que incluyó la disolución del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos y la creación del SNAI, ha tenido consecuencias notables. A diferencia del antiguo ministerio, el SNAI se estableció como un servicio sin presencia territorial ni autoridad directiva. Esta falta de autoridad y presencia ha exacerbado los problemas existentes en los centros de privación de libertad del país. La ausencia de una entidad con suficiente autoridad para implementar políticas efectivas de rehabilitación y reinserción ha contribuido al deterioro de las condiciones en los centros penitenciarios, al subrayar la necesidad urgente de reformas institucionales y políticas que aborden estos desafíos de manera efectiva (Cadena, 2023).

Ante los desafíos en el sistema procesal penal ecuatoriano y las reformas estructurales, es vital reflexionar sobre la efectividad de las políticas penitenciarias y de rehabilitación. La creación de la Secretaría de Derechos Humanos y el SNAI marcó un paso hacia la mejora, pero su capacidad para gestionar los centros de privación y asegurar la reinserción social de los infractores aún se cuestiona, lo que requiere un escrutinio continuo y medidas correctivas inmediatas.

La creciente violencia y la prevalencia de la criminalidad en las prisiones exponen falencias en las políticas actuales y subrayan la urgencia de implementar medidas que trasciendan el enfoque punitivo tradicional. La necesidad de una revisión y

reforma continua es evidente para enfrentar estos desafíos de manera efectiva y preparar el camino para discutir futuras direcciones en la política penitenciaria.

1.3. Almacenes de castigo: ocaso del sistema penitenciario

En las últimas dos décadas, Ecuador ha experimentado un giro punitivo con antecedentes importantes. El primero es la obligación de recurrir a la norma jurídica, principalmente del derecho penal. El segundo es la falta de mecanismos alternativos para resolver conflictos sociales. Además, el país actualmente enfrenta un grave problema de seguridad, especialmente en lo que respecta a la criminalidad y los altos niveles de violencia al interior de los centros de privación de libertad, de ahí, la necesidad de aplicar reformas en la política penitenciaria. Este escenario ha contribuido a lo que se conoce como la prisionalización de los cautivos, un fenómeno que señala el ocaso del sistema penitenciario, donde la prisión se convierte en el único recurso para lidiar con la delincuencia, deja de lado estrategias más efectivas de rehabilitación y reinserción social. (Cadena, 2023).

De modo que, con la implementación del Código Orgánico Penal Integral (COIP), se introdujeron innovaciones en el sistema legal. Sin embargo, estos avances se ven ensombrecidos por una serie de defectos. El concepto de “garantismo”, una doctrina penal esencial en una democracia constitucional ha sido trivializado. Es vital recordar que las leyes penales se establecen para todos los ciudadanos, no solo para los delincuentes. El poder punitivo del Estado, que es propenso a errores, estará limitado. A pesar de la creencia popular, las leyes penales protegen a los ciudadanos de los errores del estado al utilizar la policía y la cárcel. Estas leyes administran el castigo de la privación de libertad para aquellos que han cometido infracciones demostradas. De esta premisa surge la presunción de inocencia y el derecho a la libertad durante el juicio. Estos son principios fundamentales que garantizan que los derechos de todos los ciudadanos sean respetados en el proceso penal (Ávila, 2013).

Ahora bien, a pesar de las diversas iniciativas implementadas por los gobiernos sucesivos, la Revolución Ciudadana, gobierno que fue proponente del cambio de

la norma penal, contribuyó en el incremento en la población carcelaria. Los datos reflejados en las tablas subsecuentes evidencian este aumento, que es una consecuencia directa de las reformas constitucionales, penales y penitenciarias impulsadas por este gobierno. Desde un enfoque garantista, este incremento en la población carcelaria, especialmente de personas privadas de libertad con una medida cautelar de prisión preventiva, plantea serias preocupaciones sobre la eficacia y justicia de estas reformas. Aunque estas reformas habrán sido bien intencionadas, los datos sugieren no abordar eficazmente las raíces del problema.

Es así como, aunque la Revolución Ciudadana habrá tenido la intención de mejorar el sistema legal y penitenciario, los resultados de estas reformas sugieren que se necesita un enfoque más efectivo para abordar las raíces del problema. Esto pone en cuestión el enfoque y las decisiones tomadas por la Revolución Ciudadana en relación con la política penal y penitenciaria. A pesar de sus intenciones, parece que las acciones de este gobierno han contribuido a exacerbar los problemas existentes en lugar de resolverlos.

En consecuencia, las condiciones de vida en las cárceles, marcadas por la precariedad y el hacinamiento, han sido factores cruciales en la ocurrencia de una serie de masacres vinculadas a las pandillas. En el lapso comprendido entre febrero de 2021 y octubre de 2022, se registraron nueve masacres que resultaron en la muerte de aproximadamente 400 detenidos y dejaron decenas de heridos. Las medidas implementadas para prevenir estas masacres han demostrado ser insuficientes, como lo evidencia la demora de ocho horas para la intervención policial durante una masacre ocurrida el 12 de noviembre de 2021 en una prisión de Guayaquil (*Human Rights Watch, 2022*).

De ahí que, el hacinamiento en las cárceles parece ser el resultado del uso excesivo de la prisión preventiva. Los guías penitenciarios, insuficientemente capacitados, no controlan la violencia. En febrero, el gobierno adoptó una política para mejorar las condiciones de reclusión y el acceso a servicios básicos. En abril, se inició un proceso para contratar y capacitar a 1.400 nuevos guías. En junio, una comisión de expertos convocada por el presidente concluyó que las cárceles de Ecuador son

más “almacenes de castigo” que centros de rehabilitación. El gobierno no tiene datos precisos sobre los detenidos. En agosto, se inició un censo para recopilar información sociodemográfica de la población penitenciaria. (*Human Rights Watch*, 2022).

En relación con lo anterior, es evidente que el gobierno de la revolución ciudadana no implementó políticas públicas efectivas en materia de rehabilitación social. La ausencia de una clasificación adecuada de los reclusos, basada en su perfil y delito cometido, es un claro indicativo de esta deficiencia. Esta situación resulta especialmente preocupante para las personas que se encuentran en prisión preventiva, se ven obligadas a interactuar con toda la población penitenciaria, incluye a individuos condenados por delitos graves.

En virtud de lo mencionado previamente, es crucial enfatizar que la situación actual del sistema penitenciario ecuatoriano requiere una intervención urgente. Según el análisis de Proaño, Coka y Chuga (2022) sobre la prisión preventiva en Ecuador, sostienen que esta medida cautelar se aplica más como regla que como excepción. Este uso excesivo ha provocado una crisis de sobrepoblación en las cárceles, afecta a individuos que aún no tienen una sentencia ejecutoriada, lo que infringe principios fundamentales como la presunción de inocencia, la celeridad procesal y el debido proceso. Por lo tanto, es imperativo que se implementen acciones inmediatas para abordar estos problemas y garantizar un sistema penitenciario equitativo y humano.

Por ende, resulta esencial que se implementen reformas profundas en el sistema judicial. Dichas reformas incorporarán principios aplicados a la prisión preventiva con una perspectiva de derechos humanos, así como la puesta en marcha de políticas públicas enfocadas en la rehabilitación social y la revisión del uso de la prisión preventiva para garantizar su aplicación justa y equitativa. Adicionalmente, es necesario establecer un sistema eficiente de clasificación de los reclusos que asegure un entorno seguro y propicio para su rehabilitación.

En vista de lo anterior, es imperativo cuestionar y reevaluar estas estrategias para lograr un sistema penitenciario más eficiente y justo. Esto implica garantizar el derecho de las personas privadas de libertad a un juicio justo y oportuno, limitar el uso excesivo de la prisión preventiva y asegurar condiciones dignas y seguras para todas las personas privadas de libertad. De esta forma, se avanzará hacia un sistema penitenciario que respete plenamente los derechos humanos y contribuya efectivamente a la seguridad y justicia social.

Para comprender de manera integral el panorama del sistema penitenciario en Ecuador, se adentra en un análisis exhaustivo basado en diversas tablas que nos permitirán captar el pulso de la justicia. Este enfoque nos permitirá examinar a los procesados y la población penitenciaria, identificar los focos de injusticia, realizar un seguimiento mensual de la situación penitenciaria y explorar la relación entre crimen y castigo. Este análisis integral nos proporcionará una visión más clara y precisa de la situación actual, nos ayuda a identificar posibles áreas de mejora en el sistema penitenciario ecuatoriano.

Tabla 1. *Desvelar la realidad: análisis de la situación penitenciaria en Ecuador*

Número de Tabla	Descripción
Tabla 2	Pulso de la Justicia: tendencias en encarcelamiento y prisión preventiva
Tabla 3	Dentro de las Rejas: procesados y Población Penitenciaria en Ecuador
Tabla 4	Focos de Injusticia: centros con mayor Individuos procesados
Tabla 5	Bajo la Lupa: análisis mensual de la situación penitenciaria en Ecuador
Tabla 6	Crimen y Castigo: delitos con mayor condenas e incidencia porcentual

Fuente: Elaboración propia.

Para comprender de manera integral el panorama del sistema penitenciario, resulta crucial analizar la evolución de la tasa de encarcelamiento y prisión preventiva. La Tabla 2 ofrece una visión detallada de esta evolución durante el período del año 2012 a 2022. Los datos presentados en la tabla, que incluyen el número de procesados, la población penitenciaria y el indicador porcentual, proporcionan una perspectiva valiosa sobre las tendencias y cambios en el sistema penitenciario a lo largo de los años.

Este análisis nos permitirá observar cómo han evolucionado las prácticas de encarcelamiento y el uso de la prisión preventiva, identifica patrones y áreas de mejora. La Tabla 3 profundiza en la distribución de la población penitenciaria, diferencia entre procesados y sentenciados, lo que evidencia las disparidades y focos de injusticia. La Tabla 4 identifica los centros de detención con mayores problemas de sobrepoblación y uso excesivo de la prisión preventiva, mientras que la Tabla 5 ofrece un seguimiento mensual que revela fluctuaciones y períodos de mayor tensión en el sistema. Finalmente, la Tabla 6 nos muestra los delitos que más contribuyen a la saturación del sistema, destaca áreas clave para la intervención y reforma.

Tabla 2. Pulso de la Justicia: tendencias en encarcelamiento y prisión preventiva

Año	Procesados	Población Penitenciaria	Indicador
2014	9.518	23.531	40,45%
2015	10.367	26.421	39,24%
2016	11.352	32.859	34,55%
2017	12.245	36.661	33,40%
2018	14.051	38.559	36,44%
2019	14.534	39.251	37,03%
2020	14.705	38.729	37,97%
2021	13.286	35.348	37,59%
2022	12.687	31.438	40,36%
2023	10.494	31.263	33,57%
2024	11.290	31.869	35,43%

Fuente: Modificado a partir de SNAI - Registros Administrativos de Centros de Privación de Libertad.

La tabla proporciona un resumen de la evolución de la población procesada y penitenciaria en el período comprendido entre 2014 y 2024, así como el indicador que representa el porcentaje de procesados respecto a la población penitenciaria total. Ahora bien, el análisis detallado de la evolución del sistema penitenciario es fundamental para comprender la complejidad y dinámica de la administración de justicia en Ecuador. La Tabla 2 ofrece una radiografía precisa, misma que revela fluctuaciones significativas en el número de procesados, la población penitenciaria y el indicador porcentual.

El incremento en la población penitenciaria refleja un fenómeno de expansión punitiva que, lejos de ser accidental, responde a lógicas institucionales y políticas que han prevalecido en la última década. En 2014, la población penitenciaria era de 23,531, incrementa a 32,859 en 2016 y alcanza un pico de 39,251 en 2019. Este aumento no es simplemente una consecuencia de un incremento en la criminalidad, sino más bien, de un cambio en la gestión del sistema penal que prioriza el encarcelamiento como respuesta preferencial. Sin embargo, se observa una leve disminución en los años posteriores, con una población de 31,869 en 2024, lo cual podría interpretarse como un ajuste en las políticas de encarcelamiento o una sobrecarga del sistema penitenciario que obliga a medidas de descompresión.

Este crecimiento sostenido destaca una orientación punitiva que utiliza la privación de libertad como herramienta principal para el control del delito, elude otras formas de sanción y reintegración social. El constante aumento de la población penitenciaria subraya la prevalencia de una política penal que enfatiza el castigo sobre la rehabilitación, refleja un sistema más inclinado hacia el encierro que hacia la reintegración.

El número de procesados muestra una variación significativa a lo largo de los años, lo cual es indicativo de cambios en las prácticas judiciales y en las políticas de persecución penal. Inicialmente, se registró un aumento progresivo hasta 2020, con una ligera disminución en 2021 y 2022. En 2014, el número de procesados era de 9,518, aumenta a 14,705 en 2020, antes de disminuir a 12,687 en 2022 y luego incrementarse nuevamente a 11,290 en 2024. Este patrón sugiere que la expansión de la prisión preventiva ha sido un factor determinante en el aumento de la población procesada.

El uso intensivo de la prisión preventiva responde a la gestión del riesgo, justifica la detención previa ante la percepción de peligrosidad o riesgo de fuga del acusado. Esta práctica perpetúa la detención sin condena formal y satura el sistema penitenciario. Además, indica una falta de confianza en medidas alternativas y evidencia una respuesta punitiva desproporcionada frente a la criminalidad percibida.

Este indicador es crucial para comprender la proporción de procesados en relación con la población penitenciaria. A lo largo de los años, se observa una variación en este índice. Inicialmente, se registra un porcentaje superior al 40%, que disminuye gradualmente hasta 2020. No obstante, hay un repunte en 2021 y 2022, alcanza un indicador del 40,36%. En 2014, el indicador era del 40,45%, desciende a 33,40% en 2017 y sube nuevamente a 40,36% en 2022. En 2024, el indicador se sitúa en 35,43%, lo que refleja una ligera recuperación.

El indicador porcentual muestra una tendencia fluctuante entre el uso de la prisión preventiva y la capacidad del sistema penitenciario para procesar casos. La fluctuación sugiere una relación inversa entre la capacidad para dictar sentencias y el uso de la prisión preventiva. Estas variaciones indican problemas estructurales en la justicia, donde la prisión preventiva se usa como control social. Los datos muestran un incremento en la población penitenciaria y el uso de la prisión preventiva, señala la necesidad de reformas en el sistema penitenciario ecuatoriano.

La Tabla 3 proporciona una visión detallada de la distribución de procesados y población penitenciaria en las diferentes provincias del país durante los años 2022 y 2023. Este análisis revela variaciones significativas entre provincias, evidenciando desigualdades en el manejo de la justicia penal. Esta información es esencial para una comprensión más profunda de las tendencias en el sistema penitenciario ecuatoriano y ofrece una perspectiva integral sobre la administración de justicia y la situación penitenciaria en el país.

Con esta información en mano, se hace evidente que mientras algunas provincias pueden estar experimentando una disminución en sus tasas de prisión preventiva, otras pueden estar enfrentando desafíos continuos. Esto refleja una disparidad significativa en la aplicación de políticas judiciales y resalta la urgencia de abordar estas inequidades para asegurar un tratamiento justo y equitativo en todo el sistema penitenciario. Identificar y comprender estas disparidades permite a las autoridades y legisladores diseñar intervenciones más efectivas y equilibradas que promuevan una justicia más uniforme y coherente a nivel nacional.

Tabla 3. Dentro de las Rejas: procesados y Población Penitenciaria en Ecuador

Provincias	2022			2023		
	Proces.	Poblac.	% P.P.	Proces.	Poblac.	% P.P.
Azuay	120	1.132	10,60%	140	958	14,61%
Bolívar	83	259	32,05%	82	226	36,28%
Cañar	76	322	23,60%	87	277	31,41%
Carchi	86	825	10,42%	119	767	15,51%
Chimborazo	114	515	22,14%	111	502	22,11%
Cotopaxi	441	3.837	11,49%	809	4.280	18,90%
El Oro	340	1.111	30,60%	583	1.188	49,07%
Esmeraldas	630	1.582	39,82%	1.363	1.460	93,36%
Guayas	7.242	12.342	58,68%	4.304	11.967	35,97%
Imbabura	136	495	27,47%	145	537	27,00%
Loja	445	733	60,71%	331	749	44,19%
Los ríos	232	610	38,03%	290	632	45,89%
Manabí	1.033	2.789	37,04%	743	2.591	28,68%
M. Santiago	43	280	15,36%	96	323	29,72%
Napo	44	468	9,40%	93	461	20,17%
Pastaza	40	71	57,34%	34	55	61,82%
Pichincha	694	1.423	48,77%	743	1.286	57,78%
Sto. Domingo	433	1.003	43,17%	731	1.090	67,06%
Sucumbíos	176	765	23,01%	162	695	23,31%
Tungurahua	279	876	31,85%	186	760	24,47%
TOTALES	12.687	31.438	40,36%	11.152	30.804	36,20%

Fuente: Modificado a partir de SNAI - Registros Administrativos de Centros de Privación de Libertad.

Este análisis es fundamental para entender las disparidades regionales en el sistema penitenciario y evaluar la eficacia de las políticas de encarcelamiento y prisión preventiva. En las provincias con mayor población penitenciaria, la tendencia hacia el uso intensificado de la prisión preventiva es particularmente evidente.

- **Guayas:** Con 7,242 procesados y una población penitenciaria de 12,342 en 2022, y 4,304 procesados y 11,967 en 2023, la situación en Guayas muestra una dependencia persistente en la prisión preventiva. Los números reflejan

una sobrecarga continua del sistema judicial y penitenciario, donde una gran proporción de los detenidos no tiene condena firme.

- **Cotopaxi:** En 2022, Cotopaxi tenía 441 procesados y una población penitenciaria de 3,837. En 2023, los procesados eran 809 y la población penitenciaria 4,280. Estos números destacan una política agresiva de detención preventiva que sugiere una respuesta punitiva ante la criminalidad percibida, sin considerar alternativas menos restrictivas.
- **Pichincha:** Con 694 procesados y 1,423 en la población penitenciaria en 2022, y 743 procesados y 1,286 en 2023, Pichincha revela una tendencia hacia la intensificación del uso de la medida cautelar de prisión preventiva. Esto refleja un sistema judicial que prioriza la detención sobre la resolución rápida y justa de los casos.
- **Esmeraldas:** En esta provincia, el número de procesados se incrementó dramáticamente de 630 en 2022 a 1,363 en 2023, mientras que la población penitenciaria disminuyó ligeramente de 1,582 a 1,460. El porcentaje de procesados se disparó de 39.82% a 93.36%, indica una crisis en la administración de justicia, con políticas extremadamente punitivas y una evidente falta de mecanismos alternativos de sanción.
- **El Oro:** En 2022, El Oro tenía 340 procesados y una población penitenciaria de 1,111; en 2023, estos números eran 583 y 1,188 respectivamente. La prevalencia de la prisión preventiva en esta provincia ilustra una política de justicia que favorece la detención por sobre otros mecanismos, contribuye a la saturación del sistema penitenciario.

Los datos proporcionados para el año 2023 reflejan tendencias proporcionales a los indicadores del año anterior, lo que sugiere una continuidad en las prácticas observadas. Esta continuidad subraya la necesidad urgente de una evaluación rigurosa de las políticas penales para asegurar un equilibrio adecuado entre seguridad pública y derechos humanos.

Para profundizar en el análisis de estas tendencias y su impacto en la administración de justicia en Ecuador, es crucial examinar los indicadores de prisión preventiva y condena en los distintos centros de privación de libertad.

La Tabla 4 ofrece una visión detallada sobre la distribución de procesados y población penitenciaria en varios centros carcelarios de Ecuador, basada en datos de corte del año 2023. Esta desagregación de datos permite un análisis específico de los centros con mayor población penitenciaria y número de personas procesadas. Estos datos resaltan las diferencias en la proporción de procesados en comparación con la población penitenciaria total en diversas ubicaciones, lo cual facilita la identificación de áreas que podrían beneficiarse de un análisis más detallado y de ajustes en las políticas judiciales y la gestión penitenciaria.

Tabla 4. Focos de Injusticia: centros con mayor Individuos procesados

Nivel de Desagregación	Procesados	Población	Indicador
CPL Guayas N.º 1	5.432	5.516	98,48%
CRS Masculino Guayas N.º 4	669	4.951	13,51%
CPL Cotopaxi N.º 1	441	3.837	11,49%
CPL Manabí N.º 4	804	2.140	37,57%
CPL Esmeraldas N.º 2	609	1.502	40,55%
CPPL Masculino Pichincha N.º 1	681	1.324	51,44%
CPL Azuay N.º 1	120	1.132	10,60%
CPL El Oro N.º 1	335	1.087	30,82

Fuente: Modificado a partir de SNAI - Registros Administrativos de Centros de Privación de Libertad.

La Tabla 4 ofrece un panorama crítico de los centros de detención en Ecuador con mayor número de individuos procesados en relación con la población penitenciaria total. Esta tabla es fundamental para identificar los focos de injusticia y evaluar la aplicación de la prisión preventiva en distintos contextos.

En varios de estos centros, se observa un uso intensivo de la prisión preventiva, lo que refleja una grave crisis en la administración de justicia. Por ejemplo, el CPL Guayas N.º 1 muestra un alarmante 98.48% de procesados sobre su población total, indica que prácticamente todos los detenidos están en condición de

procesados sin una condena firme. Este patrón de alta dependencia en la detención preventiva se repite en otros centros como CPL Esmeraldas N.º 2 y CPPL Masculino Pichincha N.º 1, con indicadores de procesados del 40.55% y 51.44%, respectivamente.

Estos altos porcentajes no solo evidencian una política judicial excesivamente punitiva, sino que también ponen de manifiesto deficiencias estructurales en el sistema judicial que perpetúan la detención sin sentencia. La sobrecarga del sistema penitenciario, derivada de estas prácticas, genera un entorno donde los derechos humanos de los detenidos son constantemente vulnerados. La realidad es que, en muchos casos, la prisión preventiva se ha convertido en la regla más que en la excepción, expone a los detenidos a condiciones inhumanas y prolonga su sufrimiento sin una resolución judicial definitiva.

El CPL Cotopaxi N.º 1, con un 11.49% de procesados, y el CPL Azuay N.º 1, con un 10.60%, aunque presentan porcentajes menores, también reflejan una dependencia preocupante en la detención preventiva. Estos números subrayan la necesidad urgente de una reforma judicial que busque alternativas más humanas y eficientes.

La situación en CPL Manabí N.º 4, con un 37.57% de procesados, y CPL El Oro N.º 1, con un 30.82%, refuerza la crítica hacia un sistema que utiliza la detención preventiva de manera desproporcionada. Estas cifras son un testimonio de un sistema judicial que necesita ser revisado profundamente para garantizar justicia y equidad, evita que la detención preventiva se convierta en una herramienta de abuso y perpetuación de la injusticia.

Para desentrañar la verdadera dinámica del sistema penitenciario ecuatoriano y evaluar el impacto de las políticas actuales, es imprescindible un análisis detallado y mensual de la situación carcelaria. La Tabla 5 ofrecerá una visión pormenorizada de la evolución mensual de sentenciados, procesados, contraventores y personas bajo apremios, proporciona una perspectiva clara sobre las fluctuaciones a lo largo

del año. Este enfoque no solo destaca la variabilidad mensual, sino que también permite identificar patrones críticos y áreas que necesitan mejora urgente.

Este análisis también subraya la efectividad de las estrategias vigentes y la necesidad apremiante de una reforma integral en el sistema de justicia ecuatoriano. Además, permitirá tomar decisiones informadas para abordar las fallas estructurales y garantizar una administración de justicia más justa y eficiente, destaca la importancia de una vigilancia y evaluación continuas de las políticas implementadas.

Tabla 5. *Bajo la lupa: análisis mensual de la situación penitenciaria en Ecuador*

2023	Sentencia	Proceso	Contrav.	Apremios	Total	% P. P.
Enero	19.825	10.739	333	319	31.216	34,40%
Febrero	21.374	9.363	362	460	31.559	29,66%
Marzo	20.977	9.602	339	426	31.344	30,63%
Abril	20.584	9.996	338	366	31.284	31,95%
Mayo	20.266	10.457	365	398	31.485	33,21%
Junio	19.900	10.707	347	415	31.369	34,13%
Julio	19.927	10.542	353	373	31.196	33,79%
Agosto	19.720	10.742	373	390	31.225	34,40%
Septiembre	19.563	10.970	394	372	31.299	35,04%
Octubre	19.570	10.860	429	322	31.181	34,83%
Noviembre	19.567	10.833	366	355	31.122	34,81%
Diciembre	19.233	11.032	342	305	30.911	35,69%
P. ANUAL	20.033	10.494	361	375	31.263	33,57%
Situación Penitenciaria - Prisión Preventiva						
2024	Sentencia	Proceso	Contrav.	Apremios	Total	% P. P.
Enero	19.140	11.424	291	291	31.145	36,68%
Febrero	20.032	11.413	340	313	32.097	35,56%
Marzo	20.491	11.085	353	335	32.097	34,54%
P. ANUAL	19.934	11.290	330	315	31.869	35,43%

Fuente: Modificado a partir de SNAI - Registros Administrativos de Centros de Privación de Libertad.

La Tabla 5 presenta un desglose detallado de la situación penitenciaria mensual en Ecuador para los años 2023 y 2024. Este análisis expone las fluctuaciones en el número de sentenciados, procesados, contraventores y personas bajo apremios, revela las dinámicas de un sistema penitenciario en constante tensión.

En 2023, los datos mensuales muestran variaciones notables. En enero, con 19,825 sentenciados y 10,739 procesados, el porcentaje de prisión preventiva se ubicó en un inquietante 34.40%. Febrero marcó una breve mejora con un 29.66%, pero la situación fluctuó durante el año, alcanza un 35.69% en diciembre. Estos números reflejan una dependencia persistente y alarmante en la prisión preventiva.

Los meses de septiembre y diciembre destacan por sus elevados porcentajes de prisión preventiva, con 35.04% y 35.69%, respectivamente. Estos picos evidencian una preferencia continua por la detención preventiva, a pesar de las variaciones mensuales.

En 2024, los datos hasta marzo indican una continuidad preocupante de esta tendencia. Enero inició con un 36.68% de prisión preventiva, baja ligeramente a 35.56% en febrero y a 34.54% en marzo. Estos porcentajes demuestran que la prisión preventiva sigue domina el panorama penitenciario.

El promedio anual de 2023 mostró una población penitenciaria compuesta por 20,033 sentenciados y 10,494 procesados, totaliza 31,263 individuos y un porcentaje de prisión preventiva del 33.57%. Este dato revela la magnitud de la carga que la prisión preventiva impone sobre el sistema penitenciario.

La proyección para 2024, basada en datos hasta marzo, sugiere una continuación de esta problemática. Con 19,934 sentenciados y 11,290 procesados, se estima un total de 31,869 individuos en prisión, con un porcentaje de prisión preventiva del 35.43%. Esta tendencia escalofriante no solo perpetúa el uso excesivo de la prisión preventiva, sino que también consolida un futuro sombrío donde la detención sin juicio se convierte en la norma, perpetúa un ciclo de sobrepoblación y deterioro de las condiciones carcelarias sin fin a la vista.

La crudeza de estos datos mensuales subraya la urgencia de una reforma radical en las políticas de prisión preventiva. Para comprender plenamente las ramificaciones de estas cifras, es vital examinar las condiciones de detención y los índices de reincidencia. Además, es crucial identificar los delitos que más

contribuyen a la saturación del sistema penitenciario. La próxima tabla, "Crimen y Castigo", detallará los delitos con mayor número de condenas y su incidencia porcentual, permite identificar las áreas de mayor impacto y las posibles estrategias para abordar de manera efectiva la criminalidad en Ecuador.

Tabla 6. Crimen y Castigo: delitos con mayor condenas e incidencia porcentual

Homologación de infracción	Porcentaje de Participación
Delitos relacionados con drogas.	28.19%
Delitos contra la propiedad.	26.17%
Delitos contra la integridad sexual y reproductiva.	16.18%
Delitos contra la Inviolabilidad de la vida	13.47%
Delitos contra la persona	4.36%
Otros delitos	11.63%
TOTAL	100.00%

Fuente: Modificado a partir de CIDH- Personas privadas de libertad en el Ecuador.

La Tabla 6 ofrece una visión reveladora de los delitos que predominan en el sistema penitenciario ecuatoriano, destaca aquellos con mayor número de condenas y su incidencia porcentual. Este análisis es crucial para comprender cómo ciertos delitos contribuyen de manera significativa a la saturación del sistema carcelario.

- **Delitos relacionados con drogas:** Encabeza la lista, los delitos relacionados con drogas representan el 28.19% de las condenas. Este alto porcentaje no solo refleja la prevalencia del narcotráfico y el microtráfico en el país, sino también la respuesta punitiva severa del sistema judicial frente a estas infracciones. La criminalización intensiva de las actividades relacionadas con drogas indica una política de tolerancia cero que ha llenado las cárceles ecuatorianas de individuos involucrados en el comercio de sustancias ilícitas, muchas veces sin considerar alternativas como la rehabilitación y la reintegración social.
- **Delitos contra la propiedad:** Los delitos contra la propiedad, que incluyen robos y hurtos, constituyen el 26.17% de las condenas. Este elevado porcentaje señala un problema persistente de seguridad ciudadana y refleja

la respuesta punitiva ante crímenes que afectan directamente a la población. La alta incidencia de estos delitos y la consecuente condena masiva sugieren una falta de medidas preventivas eficaces y políticas de seguridad que aborden las causas subyacentes de la delincuencia, como la pobreza y la desigualdad.

- **Delitos contra la integridad sexual y reproductiva:** Representa el 16.18% de las condenas, estos delitos incluyen agresiones sexuales y violaciones, refleja un problema grave y profundamente arraigado en la sociedad. La alta tasa de condenas en esta categoría subraya tanto la prevalencia de estos crímenes atroces como la respuesta judicial que, si bien punitiva, muestra una carencia de programas efectivos de prevención y educación para erradicar este tipo de conductas.
- **Delitos contra la inviolabilidad de la vida:** Incluye homicidios y asesinatos, estos delitos representan el 13.47% de las condenas. Este porcentaje considerable indica la gravedad de los crímenes violentos en Ecuador y la respuesta del sistema judicial ante la pérdida de vidas humanas. Sin embargo, la alta incidencia de condenas también apunta a un contexto social violento donde las soluciones preventivas y de intervención temprana son insuficientes.
- **Delitos contra la persona:** Con un 4.36%, estos delitos comprenden agresiones físicas y otros actos de violencia personal. Aunque representan un porcentaje menor comparado con otras categorías, su impacto en la seguridad y bienestar de la ciudadanía es significativo. La escasa tasa de condenas sugiere que estos crímenes podrían no estar suficientemente reportados o que su persecución no se prioriza tanto como la de los otros delitos de mayor gravedad.
- **Otros delitos:** Esta categoría diversa que abarca una gama de infracciones menores representa el 11.63% de las condenas. La inclusión de varios tipos de delitos en esta categoría sugiere que una parte considerable del sistema

penitenciario está ocupada por individuos condenados por delitos que, aunque variados, contribuyen colectivamente a la sobrepoblación carcelaria.

En virtud de estos datos, suministrados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se nos revela una perspectiva crítica sobre los desafíos sociales y legales que afronta la sociedad ecuatoriana. El informe señala de manera preocupante que los delitos asociados con drogas y contra la propiedad son predominantemente cometidos por jóvenes adultos de entre 18 y 30 años, quienes generalmente pertenecen a estratos socioeconómicos desfavorecidos. Esta tendencia sugiere que los segmentos más vulnerables de la sociedad, especialmente los jóvenes de escasos recursos son quienes más corren el riesgo de verse implicados en actividades delictivas. Este patrón resalta la urgente necesidad de implementar políticas inclusivas y equitativas que aborden las raíces socioeconómicas de la delincuencia y proporcionen oportunidades reales para estos jóvenes.

Las conductas delictivas mencionadas suelen ser llevadas a cabo por individuos inmersos en una lucha constante por sobrevivir en espacios públicos, en un país que, en teoría, aboga por la igualdad de oportunidades para todos sus ciudadanos. Sin embargo, la realidad muestra que estas personas se encuentran atrapadas en situaciones desesperadas y sin alternativas viables. Esto las lleva a cometer delitos que, en realidad, no tienen un impacto significativo o que afecte a la sociedad en su conjunto. Posteriormente, estos individuos son objeto de investigación y procesamiento, e incluso se dicta la medida cautelar de prisión preventiva para asegurar su presencia durante el juicio, lo que perpetúa un ciclo de criminalización y marginalización.

En relación con los individuos que son investigados y procesados, la fiscalía general del estado, al percibir un riesgo de que el acusado eludirá el juicio, solicita la implementación de la prisión preventiva como medida cautelar. Sin embargo, se destaca un problema potencialmente emblemático en relación con la realidad de la prisión preventiva: el llamado “arraigo social”. Aunque este no es un supuesto de hecho del Código Orgánico Integral Penal, juega un papel preliminar en las

audiencias orales. Análogicamente, la gestión del llamado “arraigo social” resulta en la discriminación de aquellos que viven y trabajan en condiciones de informalidad, no “comprobarán” sus vínculos domiciliarios o laborales mediante contratos respectivos. Este fenómeno subraya la necesidad de revisar y reformar las prácticas judiciales para garantizar un trato justo para todos los acusados, independientemente de su situación socioeconómica (Krauth, 2018).

Aunque en ciertos casos se dicte una orden de prisión preventiva, la ley ecuatoriana, específicamente en el artículo 536 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, establece restricciones para su sustitución. Este artículo señala que no se sustituirá la prisión preventiva si la pena por el delito implicado excede los cinco años. Sin embargo, es crucial mencionar que la Corte Constitucional del Ecuador, mediante su sentencia No. 8-20-CN/21 del 18 de agosto de 2021, interpreta esta regulación al permitir la sustitución en ciertas circunstancias. La Corte evalúa esta posibilidad de la siguiente manera:

En este sentido, explica que en el caso concreto se acusó a los procesados por el delito de robo, mismo que se encuentra sancionado con pena privativa de libertad de 5 a 7 años y estaría abarcado por el espectro normativo del Art. 536 del precitado cuerpo legal”. Es por ello que, “para resolver las pretensiones de los procesados es necesaria su aplicación, limita la posibilidad de realizar un análisis atendiendo las normas, jurisprudencia y principios que se han identificado como contrarios al artículo indicado que es el que se eleva en consulta”. Por lo que considera que, con independencia de la sanción, en la prisión preventiva se observarán los principios de excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad (Corte Constitucional del Ecuador, 2021, párr. 17).

Esta sentencia resalta la importancia de adherirse estrictamente a los principios de excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad al aplicar la prisión preventiva. Aunque el delito de robo conlleva penas severas, la Corte insiste en que cualquier medida cautelar debe aplicarse y respetar estos principios, igual que, prevenir así

abusos y excesos que podrían resultar en injusticias. La decisión busca un equilibrio entre la necesidad de mantener el orden público y proteger a la sociedad, y la responsabilidad de proteger los derechos fundamentales de las personas procesadas.

Además, en la sentencia No. 8-20-CN/21, en el voto concurrente del juez constitucional Ramiro Ávila Santamaría, se argumenta enfáticamente que, “el derecho penal mínimo, la presunción de inocencia, la proporcionalidad, la excepcionalidad y más principios constitucionales ordenan que la regla será la posibilidad de que las personas procesadas penalmente se defiendan en libertad” (Corte Constitucional del Ecuador, 2021, párr. 20).

A propósito, en su análisis del paradigma del derecho penal mínimo, Ferrajoli (2018) sostiene que, aunque los principios que restringen y minimizan el poder punitivo del Estado están consagrados en las constituciones, a menudo se ven comprometidos por la falta de precisión o implementación efectiva. Estos principios buscan salvaguardar los derechos del acusado frente a los excesos y abusos de las autoridades judiciales, asegura que la justicia no se convierta en un instrumento de opresión. Además, enfatiza la importancia de que estos principios sean aplicados de manera coherente y uniforme para evitar la arbitrariedad y garantizar la equidad en el sistema penal.

No obstante, la falta de claridad y aplicación efectiva de estos principios socava su propósito y permite la expansión del poder punitivo del Estado más allá de los límites constitucionales, perpetúa prácticas injustas como la detención preventiva arbitraria. Por lo tanto, es fundamental garantizar la precisión y la implementación rigurosa de estos principios para proteger los derechos del acusado y limitar el poder punitivo del Estado, evita así la erosión de las garantías fundamentales.

Incidentalmente, desde el siglo XX, se han producido transformaciones jurídicas de gran envergadura, impulsadas por la internacionalización de los derechos humanos. Esta tendencia hacia la positivización internacional de los derechos humanos ha dado lugar a la creación de una antropología jurídica mínima. Dicha

antropología facilita el desarrollo y la implementación de controles jurisdiccionales que buscan proteger estos derechos y limitar la irracionalidad de las medidas cautelares, como la prisión preventiva. Este cambio no solo responde a la necesidad de un marco legal más humanitario, sino que también constituye un avance significativo hacia un sistema jurídico más justo y equitativo que respeta los derechos humanos fundamentales, y promueva así una verdadera justicia social (Gusis, 2013).

La evolución del derecho penal y la protección de los derechos humanos demandan una aplicación estricta de principios clave como excepcionalidad, necesidad, proporcionalidad y tutela judicial efectiva. Este marco garantista es esencial para defender los derechos de los acusados y restringir el poder punitivo del Estado de manera justa, previniendo así el uso arbitrario de medidas como la prisión preventiva. Es vital fomentar un sistema judicial que honre los derechos fundamentales para mantener un balance apropiado entre la seguridad estatal y las libertades individuales.

1.4. Principios de derechos humanos en aplicación a la prisión preventiva

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en la evolución de su amplia jurisprudencia forma criterios y directrices sobre el uso adecuado de la prisión preventiva a la cual la cataloga como una medida cautelar personal de última ratio, en efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), ha sancionado a los estados que conforman la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante Convención ADH) por su uso inadecuado, arbitrario e ilegítimo. Por ello, resulta lógico que el Ecuador ha contribuido notablemente en la evolución jurisprudencial de este órgano internacional, a consecuencia de que, por varias ocasiones ha sido sancionado (Angulo, 2020).

De manera que, en el Caso Servellón García y Otros vs Honduras, en la sentencia de 21 de septiembre de 2006, la Corte IDH sostiene que la legitimidad de la prisión preventiva estará en consonancia con lo estipulado por la Convención ADH, y no solo por lo que se establece en la legislación interna de los Estados, dado que las

normas internas podrían contener causales o lineamientos que contravengan lo que determina la Convención (Corte IDH, 2006).

Por su parte, en el Caso Godínez Cruz vs Honduras, en la sentencia de 20 de enero de 1989, la Corte IDH concluye que toda detención ilegal es arbitraria. Sin embargo, existirá la prisión preventiva que, a pesar de ser legal, será considerada como arbitraria (Corte IDH, 1989). Estos casos subrayan la importancia de la precisión y la implementación efectiva de los principios legales para proteger los derechos del acusado y limitar el poder punitivo del Estado.

Del mismo modo, la Convención ADH, en su artículo 7.2, establece límites legales que serán atendidos al emitir una orden de prisión preventiva. Además, en su artículo 7.3, prohíbe taxativamente las detenciones arbitrarias (Convención ADH, 1969, p.6). En consecuencia, cualquier privación de la libertad sería ilegal si no se adecua a las condiciones y procedimientos establecidos en la estructura constitucional y en el ordenamiento jurídico nacional interno de los Estados miembros de la Convención.

Por esta razón, la Corte IDH establece que se afectan los derechos humanos siempre que una detención se configura como arbitraria. Por tal motivo, la medida cautelar de carácter personal obedecerá a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y presunción de inocencia, además de responder a los requerimientos de una sociedad democrática. Se basa en los criterios establecidos por Corte IDH, analizará y discutirá los siguientes puntos. Esto nos permitirá tener una comprensión más profunda y completa de las implicaciones y aplicaciones de estos criterios en diversos contextos y situaciones.

Criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en aplicación de la prisión preventiva.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha sido enfática al establecer estándares internacionales mínimos en cumplimiento de los estados para aplicar la prisión preventiva, en vista de que, es considerada como la medida

más severa que aplicará un estado hacia una persona procesada, de la cual aún se presume su inocencia, por tal situación, en América Latina esta medida cautelar es catalogada como excepcional y seguirá lineamientos de necesidad y proporcionalidad. Es así como, la Comisión IDH en el informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas evidencia que la aplicación arbitraria e ilegal es un dilema permanente en América Latina y que este es un componente preciso para fundamentar la mala calidad del ejercicio jurisdiccional (Moscoso, 2020).

Por culpa de, la negligencia en la atención a los principios de excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad en la imposición de medidas cautelares personales, como la prisión preventiva, conduce a la ausencia de restricciones adecuadas. Esto, a su vez, resulta en la violación de los derechos del acusado. En este contexto, casos emblemáticos como Tibi Vs. Ecuador, Suárez Rosero Vs. Ecuador, Acosta Calderón Vs. Ecuador, Carranza Alarcón Vs. Ecuador y Villarroel Merino y Otros Vs. Ecuador, resaltan la obligación imperativa de establecer límites efectivos para prevenir cualquier violación arbitraria del derecho a la libertad. Estos casos subrayan la importancia de respetar rigurosamente los principios fundamentales de la justicia y los derechos humanos en el sistema legal.

A partir de estas consideraciones, es esencial examinar los estándares de excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad dictados por la Corte IDH. A través de sus criterios, sentencias, informes y recomendaciones, ha construido un amplio *corpus juris* en materia de la medida cautelar de prisión preventiva. Este *corpus juris* proporciona una guía valiosa para los estados, les ayuda a garantizar que sus prácticas legales estén en línea con los estándares internacionales de derechos humanos.

De tal suerte, es crucial que los estados revisen y ajusten sus políticas y prácticas en relación con la prisión preventiva, para garantizar que se adhieran a estos principios de excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad. Desde una perspectiva más general, Morales (2018) menciona:

No sería errado afirmar que estos estándares jurisprudenciales fijados por la Corte se han levantado como mínimos que los Estados respetarán en el interior de sus jurisdicciones y como orientaciones que buscan racionalizar no solo la administración de las prisiones, sino el desconcertante discurso punitivo imperante en la región. Esta construcción jurisprudencial no ha estado exenta de complicaciones, como la de la duración de los procesos y el escaso impacto para generar cambios modernizadores en los sistemas carcelarios de la región téngase presente al respecto los informes de la comisión sobre el tema carcelario y sobre el sistema penal juvenil de 2011. Lamentablemente, la legislación ordinaria y la práctica penitenciaria latinoamericana se resisten a la modernización, lo que complejiza aún más la realidad carcelaria. Empero esto no impide que se divulguen estos estándares mínimos fijados por la Corte para que, más pronto que tarde, dejen de tener un carácter teórico y puedan plasmarse en la realidad. No sería errado afirmar que estos estándares jurisprudenciales fijados por la Corte se utilicen como criterios mínimos para que el Estado, respete en el interior de su jurisdicción y como dirigir la administración de las prisiones, sino el extraordinario discurso punitivo destacado en la región. (pp.51-52)

Es decir, los estándares jurisprudenciales establecidos por la Corte IDH se han erigido como mínimos que los Estados respetarán dentro de sus jurisdicciones. Estos estándares buscan racionalizar no solo la administración de las prisiones, sino también el discurso punitivo predominante en la región. Sin embargo, esta construcción jurisprudencial no ha estado exenta de complicaciones. Un ejemplo de esto es la duración de los procesos y el escaso impacto para generar cambios modernizadores en los sistemas carcelarios de la región. Los informes de la Comisión sobre el tema carcelario y sobre el sistema penal juvenil de 2011 son testimonio de esto.

Lamentablemente, la legislación ordinaria y la práctica penitenciaria latinoamericana se resisten a la modernización. Esto complica aún más la realidad

carcelaria. Sin embargo, esto no impide la divulgación de estos estándares mínimos establecidos por la Corte IDH. La esperanza es que, más temprano que tarde, estos estándares dejen de tener un carácter teórico y puedan materializarse en la realidad.

En este sentido, es crucial que estos estándares jurisprudenciales establecidos por la Corte IDH se utilicen como criterios mínimos que el Estado respetará dentro de su jurisdicción. Estos estándares guiarán la administración de las prisiones y moderar el discurso punitivo predominante en la región. Para adentrarnos en el estudio de casos, es importante analizar cómo estos estándares se han aplicado en casos específicos y cómo han influido en las decisiones de la Corte IDH. Esto nos permitirá entender mejor la interpretación y aplicación de estos estándares en diferentes contextos y situaciones. Además, nos ayudará a identificar las áreas en las que se necesitan mejoras y a proponer soluciones para abordar los desafíos existentes.

Criterio de excepcionalidad de la prisión preventiva

El 7 de septiembre de 2004, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictaminó en el caso *Tibi vs. Ecuador* que la prisión preventiva constituye la restricción más grave que puede imponerse a un individuo imputado. Debido a su severidad, su uso sería excepcional y estar estrictamente limitado por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, pilares esenciales en un estado de derecho democrático. Este fallo se convierte en un referente crucial para la correcta interpretación y aplicación de los estándares de derechos humanos por los países signatarios de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además, este marco legal esencial permite a la Corte abordar roles y responsabilidades específicos en la protección de derechos, como se discute en detalle en la siguiente cita:

En el Derecho penal, el garante del bien jurídico está llamado a responder del resultado lesivo que no impide, puede y debe hacerlo, bajo la fórmula de la comisión por omisión. En la jurisprudencia de la

Corte se ha manejado el concepto de garante con una caracterización que guarda cercanía conceptual con la que acogen los ordenamientos de aquella materia: por una parte, la existencia de una obligación que proviene de determinada fuente; por la otra, la presencia de un resultado lesivo típico, que se pone en la cuenta del obligado (Corte IDH, 2004, párr. 14).

En el ámbito del derecho penal, la figura del "garante" identifica a aquel individuo o entidad que asume la responsabilidad de prevenir un resultado dañino, al encontrarse en la posición y con la obligación de hacerlo, conocido como comisión por omisión. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha tratado este concepto de manera que se alinea con las definiciones jurídicas establecidas, y, distingue dos elementos clave: la existencia de una obligación que surge de una fuente específica y la ocurrencia de un resultado dañino típico, imputable a la persona responsable.

La Corte resaltó firmemente la responsabilidad estatal de asegurar condiciones dignas y justas para todos los individuos dentro de su jurisdicción. Esta responsabilidad implica no solo el cumplimiento de las necesidades básicas, sino también la garantía de que todos los ciudadanos puedan vivir en un entorno que respete y promueva sus derechos fundamentales. Este énfasis refleja una visión integral del papel del Estado como garante de la seguridad y el bienestar de sus ciudadanos, un aspecto crucial que se aborda en detalle en la siguiente cita, donde se profundiza en la responsabilidad del Estado de proveer condiciones de vida adecuadas, especialmente en contextos donde las personas están completamente bajo su cuidado y supervisión:

Claro está que el Estado proveerá ciertas condiciones de vida y desarrollo a todas las personas que se hallan bajo su jurisdicción. Hacerlo así particularmente, aunque no exclusivamente, en lo que corresponde a la seguridad y la justicia constituye, inclusive, una "razón de ser" del Estado, y por lo tanto un punto de referencia para ponderar la justificación y eficacia del poder público. Ahora bien, esa

obligación y la responsabilidad consecuente se extreman, adquieren una intensidad mucho más acentuada, son aún más exigibles, con todo lo que ello supone, si el sujeto titular de derechos queda a merced del Estado, por ejemplo, en una “institución total”, donde todo se regula y supervisa y no puede, por sí mismo, ejercitar sus derechos e impedir el asedio de quienes los vulneran (Corte IDH, 2004, párr. 15).

Desde esta perspectiva, se reconoce que el Estado tiene el compromiso de asegurar condiciones esenciales de vida y desarrollo para todos los habitantes en su territorio. Esta obligación se torna crucial en ámbitos como la seguridad y la justicia, pilares para la legitimidad y eficiencia gubernamental. Este compromiso adquiere mayor relevancia si las personas se encuentran en situaciones de alta vulnerabilidad, como en instituciones totales, donde su vida está completamente regulada y vigilada, y donde por sí solas, no ejercerán sus derechos ni resguardarse de abusos.

Por tanto, resulta vital que el Estado, en su rol de garante, resguarde los derechos de las personas dentro de su jurisdicción. Esto implica prevenir daños y asegurar un entorno de vida y desarrollo adecuado para todos. Si el Estado falla en esta responsabilidad, se le considerará culpable de comisión por omisión, conforme a los criterios establecidos por la Corte IDH.

La sentencia en el caso *Tibi vs. Ecuador*, pronunciada por la Corte IDH, es destacable por su aportación al desarrollo jurisprudencial. Esta resolución refuerza el derecho fundamental de las personas implicadas en procesos penales a defenderse en libertad y exige al Estado garantizar condiciones dignas de vida para los detenidos, alineadas con las normativas de la Convención y otros tratados internacionales de derechos humanos.

Asimismo, es crucial recordar que la Constitución de la República del Ecuador de 2008, en su artículo 424, subraya la preeminencia de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el país. Específicamente, si estos tratados

otorgan derechos más favorables que los estipulados en la Constitución, tendrán prioridad sobre cualquier otra disposición legal o acto gubernamental (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008). Esto evidencia el firme compromiso del Estado con la protección y el respeto de los derechos humanos.

Ante las preocupaciones expresadas ante la Corte Constitucional del Ecuador respecto al uso arbitrario de la prisión preventiva, se realizó un escrutinio detallado sobre el trato a los detenidos y su conformidad con los principios de legalidad y derechos humanos. Este análisis meticuloso buscó validar la observancia de las normas jurídicas en la administración de la justicia penal. Como resultado de estas indagaciones, la Corte Constitucional, mediante la sentencia 365-18-JH/21 y casos acumulados, emitida el 24 de marzo de 2021, reafirmó el carácter excepcional de la prisión preventiva. La sentencia reconoce que la libertad personal es un derecho garantizado constitucionalmente y será la norma general. Subraya que existen numerosas restricciones en la aplicación de la prisión preventiva que buscan reforzar su excepcionalidad. Estas limitaciones serán estrictamente observadas por los jueces, al asegurar la protección efectiva de los derechos fundamentales de los individuos:

Esas normas disponen el carácter excepcional de la prisión preventiva, reconocen que entre los derechos garantizados constitucionalmente se encuentra la libertad personal, que se convierte en la regla general. Como consecuencia de aquello, la prisión preventiva cuenta con una variedad de limitaciones para su imposición que fortalecen su carácter de excepcionalidad, mismas que serán observadas por todos los juzgadores (Corte Constitucional del Ecuador, 2021, párr. 53).

En efecto, la Corte Constitucional subraya que la prisión preventiva debe considerarse una excepción y no la regla, destaca la protección constitucional del derecho a la libertad personal. Esta postura concuerda con los principios fundamentales del derecho penal y los derechos humanos, los cuales establecen que la libertad solo debería restringirse bajo circunstancias extraordinarias y

justificadas. Se justifica la aplicación de la prisión preventiva únicamente si existen riesgos significativos y concretos que no serán mitigados de otro modo. Además, se imponen múltiples restricciones a esta medida para asegurar su carácter excepcional. Los jueces tienen la responsabilidad de adherirse a estas limitaciones al ordenar la prisión preventiva, lo que resalta la importancia de la independencia judicial y la transparencia en la protección de los derechos de los imputados.

La Corte Constitucional ha establecido directrices claras sobre la aplicación de medidas alternativas a la prisión preventiva, según se detalla en la resolución 365-18-JH/21:

En esa medida, las autoridades jurisdiccionales competentes están obligadas a dictar de forma prioritaria respecto a la prisión preventiva otras medidas que resulten más adecuadas, de conformidad con los principios de necesidad, gradualidad, razonabilidad y proporcionalidad, al tener en cuenta los fines del proceso, las particularidades del caso y la regla de la excepcionalidad de la prisión preventiva. También los fiscales y defensores públicos desempeñarán sus funciones al considerar estos criterios. No obstante, conforme la información recibida, esta Corte evidencia con preocupación la inobservancia de las normas referidas y un abuso en el uso de la prisión preventiva que inciden en el incremento de la población carcelaria (Corte Constitucional del Ecuador, 2021, párr. 54).

Esta sentencia subraya la obligación de las autoridades judiciales de considerar medidas alternativas a la prisión preventiva, alineadas con los principios de necesidad, gradualidad, razonabilidad y proporcionalidad. La Corte expresa su preocupación por el abuso en el uso de la prisión preventiva, que contribuye al aumento de la población carcelaria y destaca la necesidad de un enfoque más equilibrado y humano en la administración de justicia penal.

Así pues, la sentencia 365-18-JH/21 de la Corte Constitucional del Ecuador enfatiza la naturaleza excepcional de la prisión preventiva y resalta que la libertad personal

es la norma general y que cualquier restricción a esta debe tratarse como una excepción. Esta sentencia impone a las autoridades judiciales la obligación de considerar alternativas a la prisión preventiva, a fin de cumplir con los principios de necesidad, gradualidad, razonabilidad y proporcionalidad, y tener en cuenta los objetivos del proceso y las particularidades de cada caso. Sin embargo, la Corte expresa su preocupación por la falta de cumplimiento de estas normas y el uso excesivo de la prisión preventiva, lo que ha contribuido al aumento de la población carcelaria. En resumen, esta sentencia subraya la importancia de proteger la libertad personal y limitar el uso de la prisión preventiva a situaciones excepcionales.

Criterio de necesidad de la prisión preventiva

La Corte IDH ha establecido que la prisión preventiva será utilizada únicamente si es necesaria para alcanzar los objetivos propuestos por el proceso. En otras palabras, la prisión preventiva solo será impuesta si es la única forma de garantizar el cumplimiento de los objetivos del proceso, y solo después de argumentar que otras medidas cautelares menos perjudiciales serían ineficaces para alcanzar estos objetivos (La Rosa, 2016).

En consecuencia, como norma general, se priorizará una medida cautelar menos rigurosa en lugar de la prisión preventiva, siempre que las circunstancias del caso lo permitan. Esto implica que antes de optar por la prisión preventiva, se explorarán y agotarán todas las alternativas disponibles que sean menos perjudiciales para el acusado pero que aún aseguren el cumplimiento de los objetivos del proceso. Este enfoque busca garantizar un equilibrio entre la necesidad de proteger los intereses de la sociedad y el respeto por los derechos fundamentales del acusado, incluye el derecho a la libertad personal y a un juicio justo. Finalmente, la decisión de imponer la prisión preventiva será proporcional, necesaria y considerada como la última opción disponible. Esta filosofía de actuación se refleja en los pronunciamientos de organismos internacionales, como se observa en el caso de Suárez Rosero vs. Ecuador, donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) emitió una sentencia el 12 de noviembre de 1997, destaca que:

Esta Corte estima que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada. De lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención se deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. Este concepto está expresado en múltiples instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos y, entre otros, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone que la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no será la regla general (art. 9.3). En caso contrario se cometería una injusticia al privar de libertad, por un plazo desproporcionado respecto de la pena que correspondería al delito imputado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Sería lo mismo que anticipar una pena a la sentencia, lo cual está en contra de principios generales del derecho universalmente reconocidos. (Corte IDH, 1997, párr.77).

Por ende, la Corte subraya la importancia del principio de presunción de inocencia, que es fundamental para las garantías judiciales y sostiene que una persona es inocente hasta que se demuestre su culpabilidad. Según el artículo 8.2 de la Convención, el Estado tiene la obligación de no restringir la libertad del detenido más allá de lo estrictamente necesario para garantizar el desarrollo eficiente de las investigaciones y evitar la evasión de la justicia. La prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva, y no será la norma general, según el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 9.3). Privar de libertad a personas cuya responsabilidad penal no ha sido establecida por un tiempo desproporcionado en relación con la pena que correspondería al delito imputado sería una injusticia, equivalente a anticipar una pena a la sentencia, lo cual contraviene los principios generales del derecho universalmente reconocidos.

Es fundamental resaltar el enfoque adoptado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el caso de Palamara Iribarne vs. Chile. En su sentencia del 22 de noviembre de 2005, específicamente en el párrafo 198, la Corte articula claramente el principio de necesidad, un pilar jurídico esencial en la interpretación y aplicación de las normas de derecho internacional de los derechos humanos. Este principio establece que cualquier restricción a los derechos humanos será necesaria para alcanzar un objetivo legítimo en una sociedad democrática. En la aplicación de este principio, la Corte IDH ha establecido que:

En ocasiones excepcionales, el Estado ordenará la prisión preventiva si se cumple con los requisitos obligatorios para restringir el derecho a la libertad personal, se hallen indicios suficientes que permitan sospechar la culpabilidad de la persona que se encuentra en un proceso legal y que sea estrictamente necesaria para asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia. De esta forma, para que se respete la presunción de inocencia al ordenarse medidas restrictivas de la libertad es preciso que el Estado fundamente y acredite la existencia, en el caso concreto, de los referidos requisitos exigidos por la Convención. (Corte IDH, 2005, párr.198)

Entonces resulta que, el párrafo en cuestión destaca la tensión inherente entre la necesidad de mantener el orden público y el respeto a los derechos humanos fundamentales. La Corte IDH, establece que la prisión preventiva es una medida excepcional que solo será ordenada por el Estado bajo ciertas condiciones estrictas. Estas incluyen la existencia de indicios suficientes de culpabilidad, la necesidad de asegurar el desarrollo eficiente de las investigaciones y evitar la evasión de la justicia. Sin embargo, la Corte IDH enfatiza que cualquier restricción a la libertad personal será justificada y acreditada por el Estado en cada caso concreto, respetará siempre la presunción de inocencia.

Asimismo, es importante destacar el precedente significativo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el caso de Acosta

Calderón vs. Ecuador, con su sentencia del 24 de junio de 2005. Este fallo aporta claridad en aspectos críticos de los derechos humanos y su protección. Específicamente, la Corte IDH elabora sobre un aspecto crucial, donde señala:

Esta Corte ha señalado que el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales. De lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia. En este sentido, la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. Este concepto figura en múltiples instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que la prisión preventiva de los procesados no constituirá la regla general (artículo 9.3). Se incurriría en una violación a la Convención al privar de libertad, por un plazo desproporcionado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Equivaldría a anticipar la pena, lo cual contraviene los principios generales del derecho universalmente reconocidos (Corte IDH, 2005, párr.111).

Por consiguiente, la sentencia de la Corte IDH en el caso Acosta Calderón vs Ecuador resalta la importancia del principio de presunción de inocencia como pilar fundamental de las garantías judiciales. Según la Convención, los estados limitarán la restricción de la libertad del detenido a lo estrictamente necesario para garantizar la eficiencia de las investigaciones y prevenir la evasión de la justicia. La prisión preventiva se considera una medida cautelar, no punitiva, y no será la norma general. Privar de libertad a personas cuya responsabilidad criminal ha sido establecida por un período desproporcionado sería una violación a la Convención, como resultado, equivaldría a una anticipación de la pena, gracias a que, contravienen los principios generales del derecho reconocidos universalmente.

Criterio de proporcionalidad de la prisión preventiva

En el contexto de los criterios de excepcionalidad y necesidad propuestos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el caso Barreto Leiva vs. Venezuela, se destaca la importancia del criterio de proporcionalidad en la aplicación de la prisión preventiva. Esta medida cautelar restrictiva de la libertad no sería más severa que la pena que se aplicaría al procesado en caso de ser condenado por la comisión de un delito. Es fundamental garantizar que una persona, que se presume inocente hasta que se demuestre su culpabilidad, no reciba un trato igual o peor que una persona ya condenada. Este enfoque refuerza el principio de presunción de inocencia y asegura un trato justo y equitativo para todos los individuos en el sistema de justicia penal (Corte IDH, 2009).

De modo similar, el principio de proporcionalidad, un derecho fundamental universalmente reconocido, actúa como un escudo protector para las personas, evita que sean privadas de su libertad de manera desmedida. Este principio es un baluarte contra las penas excesivas y garantiza que las decisiones judiciales sean equitativas, no arbitrarias, y respeten los derechos humanos, independientemente de la gravedad del delito. En este marco, el principio de proporcionalidad se erige como un pilar esencial de la justicia penal, asegura que las medidas coercitivas, como la prisión preventiva, no sean más severas que la pena esperada. En concreto, subraya la importancia de un sistema de justicia que se rige por el respeto incondicional a los derechos humanos (Toca, 2020).

Para asegurar una aplicación efectiva del criterio de proporcionalidad, es fundamental reconocer que no es apropiado mezclar a personas condenadas, que ya están privadas de su libertad, con aquellas que aún están bajo proceso judicial y a quienes se les presume inocencia. Esta mezcla de categorías distintas dentro del sistema de justicia pondrá en riesgo la seguridad y los derechos de los no condenados. Por lo tanto, es vital mantener una separación clara entre estos dos grupos, asegura así un trato justo y la seguridad para todos los involucrados en el sistema de justicia penal.

En el caso de *Barreto vs. Venezuela*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) emitió una sentencia el 17 de noviembre de 2009, donde aborda el principio de proporcionalidad. En esta decisión, se establecen límites claros para la aplicación de la prisión preventiva, explica la importancia de estos principios en la siguiente manera:

La prisión preventiva se halla limitada por el principio de proporcionalidad, en virtud del cual una persona considerada inocente no recibirá igual o peor trato que una persona condenada. El Estado evitará que la medida de coerción procesal sea igual o más gravosa para el imputado que la pena que se espera en el caso de condena. Esto quiere decir que no se autorizará la privación cautelar de la libertad, en supuestos en los que no sería posible aplicar la pena de prisión, y que aquella cesará si se ha excedido la duración razonable de dicha medida. El principio de proporcionalidad implica, además, una relación racional entre la medida cautelar y el fin perseguido, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción (Corte IDH, 2009, párr. 122).

El principio de proporcionalidad, esencial en el derecho penal, estipula que no se someterá a una persona, presumiblemente inocente, a un trato peor que el de alguien ya condenado. El Estado garantizará que las medidas como la prisión preventiva no superen en severidad la pena esperable en caso de condena. Esto implica que la privación cautelar de la libertad no se autorizará en contextos donde no aplicaría la pena de prisión, y cesará si su duración excede lo razonable.

Según el principio de proporcionalidad establecido en el derecho penal, la prisión preventiva será considerada como un medio y no como un fin en sí mismo. Este criterio, respaldado por la Corte IDH, permite a los jueces de los Estados miembros garantizar un equilibrio adecuado entre la medida cautelar personal y la eventual ejecución de la pena. Este enfoque implica que los Estados desarrollen una legislación interna que se alinee con este mandato y aseguren que la privación

cautelar de la libertad no sea más severa para el acusado que la pena que se espera en caso de una condena. En este sentido, la proporcionalidad será evaluada al momento de justificar una decisión dentro del sistema de justicia.

En el caso concreto, este principio proporciona un marco para evaluar si existe proporcionalidad en la aplicación de la prisión preventiva. En otras palabras, se evita cualquier forma de trato desproporcionado o injusto en contra de los derechos fundamentales de los acusados y se promueve un enfoque garantista en el sistema de justicia penal. Así, la prisión preventiva, según el criterio de proporcionalidad, no solo se convierte en un instrumento para asegurar el cumplimiento de la pena, sino también en un medio para proteger los derechos fundamentales de los acusados, reafirma la presunción de inocencia y evita medidas excesivas o desmedidas. Esto subraya la importancia de un sistema de justicia que se rige por el respeto a los derechos humanos y la proporcionalidad en todas sus decisiones.

Excepcionalidad, Necesidad y Proporcionalidad: Un Análisis de la Prisión Preventiva”

Después de revisar cuidadosamente las decisiones más influyentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), se concluye que los principios de excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad son esenciales y se implementan consistentemente en los casos más importantes. Estos principios forman un marco robusto para evaluar la justicia y equidad de las medidas coercitivas, como la prisión preventiva, dentro del sistema de justicia penal.

En el caso de Argüelles y Otros vs. Argentina, emitido el 20 de noviembre de 2014, estos principios fueron aplicados de manera exhaustiva para asegurar un proceso justo y respetuoso de los derechos fundamentales de los acusados. La Corte IDH argumenta:

Para que la medida privativa de la libertad no se torne arbitraria cumplirá con los siguientes parámetros: i) que su finalidad sea compatible con la Convención, como lo es asegurar que el acusado

no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia (necesidad); ii) que sean idóneas para cumplir con el fin perseguido; iii) que sean necesarias, es decir, absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido (excepcionalidad); iv) que sean estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida (proporcionalidad). Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violatoria del artículo 7.3 de la Convención. (Corte IDH, 2009, párr.120)

Por lo tanto, el criterio de excepcionalidad implica que la prisión preventiva será utilizada como último recurso, sólo si absolutamente es necesario. En el caso *Argüelles y Otros vs Argentina*, este criterio se aplica al evaluar si la detención preventiva de los oficiales militares era la única opción viable en respuesta a los delitos de fraude militar que se les imputaban. El criterio de necesidad se refiere a la obligación de demostrar que la medida es indispensable para alcanzar un objetivo legítimo. En el caso mencionado, este criterio se aplica al considerar si la prisión preventiva era necesaria para garantizar el correcto desarrollo del proceso penal. Finalmente, el criterio de proporcionalidad exige que la medida no sea excesiva en relación con el objetivo perseguido. En el caso *Argüelles y Otros vs Argentina*, este criterio se aplica al evaluar si la duración de la prisión preventiva era proporcional a la gravedad de los delitos cometidos y a la pena que se esperaba en caso de una condena.

Visto que, la excepcionalidad de la prisión preventiva garantiza su aplicación solo en casos extremos, donde no existan otras medidas alternativas. Esta necesidad se refiere a la importancia crucial de la prisión preventiva para asegurar el proceso judicial y prevenir la obstrucción de la justicia. Además, la proporcionalidad es un

principio fundamental que asegura que la gravedad de la prisión preventiva esté en línea con la gravedad del delito imputado, evita así cualquier forma de castigo excesivo o injusto.

Definitivamente, la aplicación de los criterios de excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad en la prisión preventiva es esencial para garantizar un juicio justo y equitativo. Estos criterios, como se demuestra en el caso *Argüelles y Otros vs. Argentina*, proporcionan un marco sólido para evaluar la justicia y la equidad de las medidas de coerción procesal. La prisión preventiva, al ser una medida extrema, será utilizada sólo si es absolutamente necesario y proporcional a la gravedad del delito. La Corte IDH, a través de sus sentencias, ha reafirmado la importancia de estos criterios en la protección de los derechos fundamentales de los acusados.

En fin, la prisión preventiva, como medida extrema, será utilizada solo si es absolutamente necesario y proporcional a la gravedad del delito. La Corte IDH ha reafirmado la importancia de estos criterios en la protección de los derechos fundamentales de los procesados. Por lo tanto, es imperativo que estos criterios sean considerados y aplicados de manera efectiva en todos los casos en el que se vaya a dictar o sustituir la medida de prisión preventiva para garantizar la protección de los derechos humanos y el estado de derecho. Este compromiso asegura una administración de justicia que respeta plenamente los principios de equidad y justicia dentro del marco legal.

En consecuencia, ahora se adentrará en el capítulo de metodología, donde se explorarán las técnicas y procedimientos que se utilizarán para investigar más a fondo estos aspectos. Este análisis detallado permitirá entender cómo se aplican los principios mencionados en la práctica, lo que aporta un contexto vital para el estudio en curso. Esta fase de la investigación es crucial, ya que proporcionará las herramientas y el marco necesario para evaluar adecuadamente la efectividad y justicia de la aplicación de la prisión preventiva, permitiendo así un análisis más exhaustivo y estructurado de las prácticas judiciales. El entendimiento profundo de estas dinámicas es esencial para proponer mejoras legislativas y prácticas que refuercen los derechos humanos en el sistema penal.

CAPÍTULO II. DISEÑO METODOLÓGICO

El estudio presentado, aplicado al campo del Derecho dentro de las ciencias sociales, es un trabajo de naturaleza cualitativa con un alcance descriptivo. Este estudio utiliza un enfoque inductivo-deductivo y analítico para examinar un fenómeno o grupo, lo descompone en sus componentes con el objetivo de entender mejor su naturaleza y funcionamiento. Con un diseño de corte transversal, se recopilan datos en un punto específico en el tiempo, proporciona una instantánea del fenómeno en un momento dado, lo que permite una comprensión profunda y contextualizada del mismo.

2.1. Metodología de la investigación

La investigación propuesta se enfoca en el análisis crítico de la sentencia 8-20-CN/21 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador. Esta sentencia declara inconstitucional la prohibición de sustituir la prisión preventiva en delitos con penas superiores a cinco años, según el artículo 536 del Código Orgánico Integral Penal. La Corte argumentó que esta prohibición contradice los principios de presunción de inocencia y debido proceso, consagrados en los artículos 66, numeral 14, y 77, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador. Este análisis resalta cómo las normas constitucionales interfieren directamente en la legislación penal, al buscar un equilibrio entre seguridad y derechos individuales.

Además, enfatizó que, aunque el legislador tiene la facultad de definir los procedimientos para la sustitución de la prisión preventiva, estos no crearán barreras que impidan su revisión, especialmente si la medida cautelar ha perdido su justificación constitucional. Este fallo refuerza la necesidad de garantizar los derechos fundamentales en el sistema jurídico ecuatoriano, subraya la importancia de una evaluación continua de la proporcionalidad y necesidad de las medidas cautelares para evitar la arbitrariedad y el abuso del poder punitivo estatal. A través de este fallo, se busca preservar la justicia y la equidad en el trato de los acusados, al asegurar que las restricciones a la libertad personal sean medidas de último recurso.

Es decir, se identifican cuatro principios fundamentales que regirán la aplicación de la prisión preventiva y forman la base de esta investigación.

- **Excepcionalidad:** La prisión preventiva será considerada como una medida excepcional, utilizada solo en ausencia de otras alternativas menos restrictivas. Este principio está en consonancia con el enfoque cualitativa mencionado anteriormente, que busca comprender la realidad en diversos contextos.
- **Necesidad:** La necesidad de la prisión preventiva será demostrada en cada caso concreto. Esto se relaciona con el método inductivo-deductivo, que se basa en el análisis de casos específicos para llegar a conclusiones generales.
- **Proporcionalidad:** La prisión preventiva será proporcional al delito cometido y a las circunstancias individuales del acusado. Este principio se conecta con el paradigma crítico propositivo, que busca una comprensión realista y subjetiva del tema de estudio.
- **Tutela judicial efectiva:** Este principio garantiza el derecho a un juicio justo y a una defensa adecuada. Se relaciona con el análisis de la sentencia 8-20-CN/21 y con el objetivo general de esta investigación.

En definitiva, el estudio pretende proponer parámetros para la sustitución de la prisión preventiva en delitos con penas en abstracto superiores a cinco años. Estos parámetros se analizarán en base a los principios generales aplicados a la prisión preventiva en el marco jurídico ecuatoriano y los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Además, la investigación busca diagnosticar la situación problemática de la prisión preventiva en función de una pena anticipada aplicada como regla general, y su impacto en el hacinamiento carcelario y la crisis penitenciaria en Ecuador. Este enfoque pretende ofrecer soluciones prácticas que permitan a las autoridades judiciales evaluar de manera más efectiva las alternativas a la detención antes del juicio.

Para llevar a cabo la investigación, se implementará la siguiente metodología, la cual será detallada para garantizar resultados confiables.

Método

Los métodos de aplicación de la ciencia jurídica se originan en el método de investigación científica. Este método implica la construcción de una serie de conceptos, teorías, leyes y paradigmas, todos ellos basados en diversas formas de razonamiento lógico, como el método inductivo-deductivo y analítico. Este enfoque permite una exploración sistemática y profunda de las cuestiones legales, y asegura la integridad y precisión en la interpretación de la ley.

- **Método inductivo-deductivo:** El método inductivo es un proceso de razonamiento que comienza con la observación de casos específicos para luego formular conclusiones generales. Este método es particularmente útil en la investigación, considera que permite extraer conclusiones aplicables a situaciones similares a partir del estudio de casos particulares. En relación con el método deductivo se basa en un conocimiento general previo para establecer inferencias que serán aplicadas a casos específicos. Este proceso de razonamiento es fundamental en la ciencia jurídica, debido a que aplica principios generales a situaciones particulares. En resumen, tanto el método inductivo como el deductivo proporcionan un marco sólido para la aplicación de la ciencia jurídica, permiten un análisis riguroso y una interpretación precisa de los casos legales (Villabella, 2020).
- **Método analítico:** Es una herramienta esencial en el ámbito de las ciencias sociales y humanas, que permite un estudio detallado y riguroso de diversos discursos. Este método se utiliza en la investigación documental para analizar diferentes formas de expresión, como las costumbres, el arte, los juegos lingüísticos y, principalmente, el lenguaje hablado o escrito. El grupo de investigación se enfoca en este método para guiar su trabajo (Lopera et al., 2010).

Modalidad de la investigación

Esta investigación se basa en un enfoque cualitativo, que utiliza técnicas de investigación específicas para recopilar datos. El objetivo es comprender la realidad de la medida cautelar de prisión preventiva en diversos contextos. Según Melet (2018), el propósito de la investigación cualitativa es entender un fenómeno de estudio a través del análisis y evaluación de las variables en cuestión. El enfoque cualitativo se apoya en evidencias que buscan proporcionar una descripción detallada del fenómeno, con el fin de entender y explicar a través de métodos y técnicas basados en fundamentos epistemológicos como el fenomenológico y el hermenéutico. Este enfoque integral permite una comprensión más profunda y matizada del fenómeno en estudio.

Por lo tanto, en esta investigación, se utilizó el método de investigación documental y bibliográfica. De acuerdo con Guerrero (citado en Reyes y Carmona, 2020), este método es una técnica de investigación que recoge y selecciona información a través de la observación de una variedad de documentos, incluidas revistas indexadas, libros, grabaciones, periódicos, artículos científicos e investigaciones. De ahí que, la investigación bibliográfica se enfoca en el uso de información secundaria, recopila datos ya existentes de diversas fuentes. Este enfoque proporciona una visión amplia y sistemática del estudio.

De hecho, estos métodos de investigación contribuyen a la aplicación de parámetros para concretar los principios de excepcionalidad, necesidad, proporcionalidad y tutela judicial efectiva. Estos principios se reflejan en la jurisprudencia desarrollada por la Corte Constitucional del Ecuador en relación con la limitación a la sustitución de la prisión preventiva. Estos métodos de investigación no solo enriquecen el análisis jurídico, sino que también aseguran una comprensión más profunda y estructurada de las normas y prácticas legales, lo que a su vez mejora la calidad y efectividad de las interpretaciones legales y las decisiones judiciales. Este proceso sistemático permite evaluar críticamente las implicaciones y aplicaciones prácticas de la jurisprudencia en casos concretos.

2.2. Técnicas e instrumentos de recolección de información

En el presente estudio, se utilizaron las siguientes técnicas e instrumentos de investigación:

Técnicas

En esta investigación, se utilizan los métodos de investigación documental y bibliográfica, así como el análisis de caso, para llevar a cabo un estudio exhaustivo y riguroso en el campo jurídico. El análisis de caso es especialmente relevante para el estudio de temas novedosos, esto permite una comprensión profunda y matizada de los temas de estudio, similar a la investigación documental y bibliográfica.

El análisis de caso, como método de investigación científica, es particularmente útil en la investigación empírica, dado que cumple con varios aspectos clave:

- Permite la indagación del fenómeno de estudio en su entorno real.
- No distingue claramente entre el fenómeno de estudio y el contexto.
- Utiliza varios medios de recolección de datos e información.
- Estudiar un caso único o varios casos.

Este método es óptimo para investigar fenómenos que buscan dilucidar por qué y cómo ocurren, especialmente en estudios donde las teorías existentes no son suficientes. Este enfoque no se limita a una sola variable, sino que permite examinar el fenómeno desde diversas perspectivas, lo que facilita una exploración profunda del objetivo de estudio y da lugar a nuevas indicaciones sobre los temas emergentes del tema principal (Martínez, 2016).

De este modo, se apreciará que este método de investigación es altamente flexible y exhaustivo, permite una exploración profunda de los fenómenos en estudio. Su fortaleza radica en su capacidad para dilucidar por qué y cómo ocurren ciertos fenómenos, especialmente en áreas donde las teorías existentes no serán suficientes. Este enfoque permite una comprensión más holística del fenómeno en

cuestión, lo que dará lugar a nuevas indicaciones sobre temas emergentes y facilitará el desarrollo de enfoques innovadores para abordar desafíos jurídicos complejos, al enriquecer así el diálogo académico y práctico dentro del campo del derecho.

Además, se ha identificado claramente el tema jurídico en cuestión se basa en la jurisprudencia existente. Se ha definido una tendencia fáctica y jurídica que se presenta al objeto investigado, la sitúa dentro de un marco referencial para la búsqueda de sentencias. Se ha realizado una indagación profunda sobre los diferentes estudios que se enlacen con el objeto investigado, al introducir la literatura académica como los informes de casos legales. Finalmente, se han establecido criterios que permiten analizar los argumentos vertidos en la jurisprudencia, lo que ayuda a evaluar la validez y el peso de los argumentos legales presentados en los casos judiciales.

Este análisis preliminar proporciona una base sólida para la investigación jurídica continua:

- Identificación de tema jurídico de manera clara y determinado en base a la jurisprudencia.
- Definir una tendencia fáctica y jurídica, que se presente al objeto investigado, que se encuentre bajo un marco referencial para la búsqueda de sentencias.
- Realizar una indagación profunda sobre los diferentes estudios que se enlacen con el objeto investigado.
- Establecer criterios que permitan analizar los argumentos vertidos en la jurisprudencia.

Instrumentos

En el marco de la presente investigación, se recurrió a la entrevista como el principal instrumento técnico. Según Fernández (2018), la entrevista es un procedimiento de recolección de datos en el cual el investigador adquiere información verbal de un individuo acerca de un tema específico. Esta técnica se utiliza en sinergia con la observación participante con el propósito de generar un discurso coherente y continuo que sigue una línea argumentativa preestablecida. Previa a la respuesta a los cuestionarios o preguntas abiertas, como en el caso de este estudio, la información se somete a un proceso de codificación. Esta técnica es comúnmente empleada en la investigación cualitativa debido a su eficacia y su capacidad para proporcionar percepciones profundas.

2.3. Población y muestra

En este estudio, se empleó la técnica de investigación de la entrevista, centrada principalmente en la medida cautelar preventiva dentro del sistema judicial ecuatoriano. Las preguntas dirigidas al primer grupo de entrevistados se centraron en la aplicación de la prisión preventiva. Se abordaron temas como su excepcionalidad, su aplicabilidad a diferentes delitos, los criterios para su sustitución y su impacto en el proceso penal. De igual manera, las preguntas realizadas al segundo grupo de entrevistados se enfocaron en la naturaleza de la prisión preventiva. Se incluyeron cuestiones de si se trata de una medida cautelar o una pena anticipada, si vulnera la presunción de inocencia, si la naturaleza del delito es un factor en su requerimiento y si los jueces proporcionan una argumentación adecuada al resolverla.

En el contexto de una entrevista de carácter cualitativo, se seleccionaron profesionales que satisfacían los criterios de investigación, se basa en su rendimiento laboral, experiencia, trayectoria, así como su disponibilidad y disposición para participar. Este enfoque implicó que el tamaño de la muestra no estuviera sujeto a una fórmula estadística, a causa de que, el objetivo no era determinar cantidades o frecuencias. En cambio, se priorizó la definición de criterios

técnicos para aquellos profesionales que ejercen su labor en áreas relacionadas con el tema de estudio.

Cada entrevistado, sin importar su profesión o experiencia, aporta una perspectiva única basada en sus vivencias personales y profesionales. En lugar de ser meros receptores de preguntas, los entrevistados se convierten en narradores de sus propias experiencias, proporcionan una visión profunda y personal sobre la prisión preventiva. Esta perspectiva destaca la importancia de cada voz individual en la construcción de un entendimiento más completo y matizado del tema en estudio.

La distribución de los entrevistados se realizará de la siguiente manera:

Primer grupo

1. Dr. Luis Aníbal Quimbita Panchi - Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi.
2. Dra. María Fernanda Castro Angos – Jueza La Unidad Judicial Especializada para el Juzgamiento de Delitos de Corrupción y Crimen Organizado.
3. Dr. Cesar Ernesto Valle Negrete - Especialista en Derecho Constitucional

Segundo grupo

1. Dr. Jorge Safadi Mendoza - Defensor Público del cantón el El Carmen, provincia de Manabí.
2. Dra. María Isabel Jiménez Zambrano - Agente Fiscal de la Unidad especializada en comisión de la verdad, del D.M. de Quito.
3. Dr. Diego Oswaldo Orellana Viñan – Especialista en Derecho Penal

CAPÍTULO III. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Presentación de resultados

Este análisis empleó la entrevista como herramienta de investigación, con un enfoque en la medida cautelar preventiva en el marco jurídico de Ecuador. El primer conjunto de entrevistados abordó preguntas sobre la implementación de la prisión preventiva, examina su naturaleza excepcional, su aplicabilidad a una variedad de delitos, los criterios para su reemplazo y su influencia en el proceso penal. En contraste, el segundo conjunto de entrevistados ponderó sobre la esencia de la prisión preventiva, evalúa si es una medida cautelar o una pena anticipada, si infringe la presunción de inocencia, si la naturaleza del delito es un factor en su solicitud y si los jueces proporcionan una justificación adecuada al imponerla.

En el contexto de una entrevista cualitativa, se seleccionaron profesionales que cumplieran con los criterios de investigación, se basa en su desempeño laboral, experiencia, trayectoria, así como su disponibilidad y voluntad para participar. Este enfoque implicó que el tamaño de la muestra no se determinó mediante una fórmula estadística, el objetivo no era cuantificar o frecuentar. En cambio, se priorizó la definición de criterios técnicos para aquellos profesionales que ejercen su labor en áreas relacionadas con el tema de estudio. La selección buscó garantizar que los entrevistados aportaran perspectivas significativas y relevantes para el análisis del tema en cuestión.

Además, se ha identificado el asunto jurídico se basa en la sentencia No. 8-20-CN/21, de fecha 18 de agosto de 2021, jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador. Se ha definido una tendencia fáctica y jurídica que se presenta al objeto investigado. Se ha realizado una indagación profunda sobre los diferentes estudios que se enlacen con el objeto investigado, al introducir la literatura académica como los informes de casos legales. Finalmente, se han establecido criterios que permiten analizar los argumentos vertidos en la jurisprudencia, lo que ayuda a evaluar la validez y el peso de los argumentos legales presentados en los casos judiciales.

Cuadro 1: *Análisis de entrevistas con juez, agente fiscal y especialista.*

Preguntas	Entrevistado 1 Dr. Luis Aníbal Quimbita Panchi	Entrevistada 2 Dra. María Fernanda Castro Angos	Entrevistado 3 Dr. Cesar Ernesto Valle Negrete	Análisis
<p>1. ¿Considera usted que la prisión preventiva es una medida de carácter excepcional según lo que dispone la Constitución de la República?</p>	<p>Sí, porque la prisión preventiva, es una manera de prejujgar, incluso podría darse que en audiencia de juicio se llegue a ratificar la inocencia, además conforme la Constitución la prisión preventiva tiene un tiempo de duración, depende el tiempo de la pena privativa de libertad, lo cual considero es correcto, pero en relación al tiempo reduciría, así como el tiempo que demoran en salir las sentencias, la misma Constitución establece la presunción de inocencia, mientras no se demuestre lo contrario.</p>	<p>La prisión preventiva es una medida cautelar que garantiza la comparecencia presencial y directa del procesado al juicio. Se la otorga de última ratio, es decir, solo si no existen otras medidas menos gravosas que asegurarán la comparecencia del procesado.</p>	<p>En la actualidad, se observa que la prisión preventiva, que sería una medida excepcional, se aplica de manera más generalizada, limita así la libertad individual. Esto significa que se toma como regla, y se olvida su verdadera naturaleza y propósito. Es importante recordar que la prisión preventiva no tiene como objetivo principal sancionar al procesado por la comisión de un delito. Por el contrario, su finalidad es garantizar la comparecencia del imputado al proceso judicial.</p>	<p>Estos pensamientos reflejan las complejidades y los desafíos asociados con la aplicación de la prisión preventiva en el sistema jurídico, y subrayan la importancia de un equilibrio cuidadoso entre proteger los derechos del acusado y garantizar la eficacia del proceso judicial.</p>
<p>2. ¿Estima usted que la excepcionalidad de la prisión preventiva será igual de aplicable para todos los delitos</p>	<p>Sí en relación con los delitos, pero en relación con los requisitos para dictar la prisión preventiva no, se cumplirá con los presupuestos</p>	<p>La excepcionalidad de la prisión preventiva será igual de aplicable para todos los delitos</p>	<p>Aunque la excepcionalidad de la prisión preventiva se aplica a todos los delitos, en Ecuador, existen ciertos sesgos</p>	<p>La prisión preventiva, como medida excepcional, será aplicada de manera uniforme a todos los</p>

<p>tipificados y sancionados en la ley penal?</p>	<p>establecidos en el Art. 534 del COIP.</p>	<p>tipificados y sancionados en la ley penal, sin embargo, esta excepcionalidad estará justificada en función del principio de inocencia.</p>	<p>por tipos de delitos de gran conmoción social. Esta medida será considerada cuidadosamente y justificada en cada caso, sin importar el tipo penal infringido.</p>	<p>delitos, al respetar el principio de inocencia. En Ecuador, existen sesgos en su aplicación en casos de delitos de gran conmoción social.</p>
<p>3. ¿Bajo qué criterios considera usted que se sustituiría la medida de prisión preventiva por el presunto cometimiento de un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a 5 años?</p>	<p>Considero que seguirá y aplicará el principio de literal de la norma, y aplicarla en ese sentido; consecuentemente, si reúne los presupuestos del Art. 534 del COIP, se dictaría la prisión preventiva, caso contrario no se dictará esta medida, como se indica anteriormente, la misma constitución establece la presunción de inocencia, mientras no haya una sentencia debidamente ejecutoriada, toda persona es inocente.</p>	<p>Se verificarán los presupuestos establecidos por la Corte Nacional de Justicia, es decir, verificar la existencia de riesgo procesal y sobre aquello fundamentar. En concreto, la medida cautelar más adecuada en cada caso dependerá de las circunstancias particulares del caso.</p>	<p>Los criterios para la sustitución de la prisión preventiva estarán basados en el principio de proporcionalidad. Esto implica que la medida cautelar será proporcional a la gravedad del delito, las circunstancias personales del imputado y el riesgo procesal que representa.</p>	<p>Los criterios presentados reflejan la necesidad de adherirse al principio de literalidad de la norma, se aplicará la prisión preventiva solo si se cumplen los presupuestos del Art. 534 del COIP, y si se respeta la presunción de inocencia. Además, se considerarán los riesgos procesales y las circunstancias particulares de cada caso.</p>
<p>4. ¿Para usted el análisis de criterios de aplicación de los principios de excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad impactan de manera positiva al momento de imponer la prisión preventiva?</p>	<p>Si, la prisión preventiva será excepcional, al dictarla sin la motivación suficiente se afectaría el derecho a la libertad, además que se garantizará el principio de inocencia; en relación a la necesidad, debe demostrarse por parte de Fiscalía que otras medidas</p>	<p>El análisis de criterios de aplicación de estos principios será una herramienta importante para garantizar que la prisión preventiva se utilice de forma proporcional, temporal y justificada. Este análisis ayuda a los jueces a evaluar el</p>	<p>Estos principios ayudan a garantizar que la prisión preventiva se utilice de manera justa y equitativa, al respetar los derechos fundamentales del imputado. Por lo tanto, su aplicación correcta tendrá un impacto positivo en el</p>	<p>Los argumentos presentados subrayan la importancia de la excepcionalidad, la necesidad y la proporcionalidad en la aplicación de la prisión preventiva. Estos principios garantizan el respeto al derecho a la</p>

	<p>no privativa de libertad son insuficientes para garantizar a la presencia de la persona procesada a juicio, caso contrario no se dictará prisión preventiva, yo personalmente incluso considero que es una manera de prejuzgar; y, en relación a la proporcionalidad, viene de la mano la excepcionalidad y la necesidad.</p>	<p>riesgo que representa la persona procesada para la sociedad y a determinar si la prisión preventiva es la medida más adecuada para garantizar la comparecencia del procesado al juicio o para evitar que cometas nuevos delitos. Sin embargo, el impacto positivo de este análisis depende de la voluntad de los jueces de aplicarlo de forma imparcial y objetiva.</p>	<p>sistema de justicia penal.</p>	<p>libertad y al principio de inocencia. Sin embargo, su aplicación efectiva depende de un análisis cuidadoso del riesgo procesal y las circunstancias del caso, así como de la voluntad de los jueces de aplicar estos principios de manera imparcial y objetiva.</p>
<p>5. ¿Considera usted que la prisión preventiva genera una desigualdad de armas en el proceso penal?</p>	<p>No siempre, al dictar la prisión preventiva se cumplirá con los presupuestos del Art. 534 del COIP, esta será fundamentada y motivada, si hay la fundamentación suficiente y existe riesgo que entorpezca en la investigación, o no comparezca a juicio considero que se dictará la prisión preventiva, con esto se garantiza la comparecencia a una posible audiencia de juicio, además de garantizar la reparación integral a la víctima. Consecuentemente, considero que no genera una</p>	<p>La prisión preventiva generará una desigualdad de armas en el proceso penal, especialmente en los casos en los que la persona procesada es de una minoría o un grupo vulnerable, estos tendrán más dificultades para acceder a la justicia y para preparar su defensa. También serán más propensas a ser percibidas como culpables.</p>	<p>La prisión preventiva se ha constituido como un instrumento de anticipación de pena, y no de cautela procesal, desnaturaliza el verdadero objeto de esta medida extrema, vulnera el principio de inocencia y el derecho a la libertad del imputado. Esto generará una desigualdad de armas en el proceso penal, el imputado se encuentra en una situación de desventaja</p>	<p>Las opiniones presentadas destacan la complejidad de la prisión preventiva. Mientras que algunos argumentan que esta medida garantiza la comparecencia a juicio y la reparación integral a la víctima, otros señalan que generará una desigualdad de armas en el proceso penal, especialmente para los grupos vulnerables. Además, se critica que la prisión preventiva se ha convertido</p>

	desigualdad de armas, la defensa técnica la realizará de manera adecuada con un profesional del derecho, sea público o privado, de esta manera se garantiza el derecho de los sujetos procesales.		frente a la acusación.	en un instrumento de anticipación de pena, vulnera el principio de inocencia y el derecho a la libertad del imputado.
--	---	--	------------------------	---

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos proporcionados por los entrevistados

Cuadro 2: Análisis de entrevistas con defensor público, agente fiscal y especialista.

Preguntas	Entrevistado 1 Dr. Jorge Safadi Mendoza	Entrevistada 2 Dra. María Isabel Jiménez Zambrano	Entrevistado 3 Dr. Diego Oswaldo Orellana Viñan	Análisis
1.: ¿Considera usted que la prisión preventiva cumple una función cautelar o se trata de una pena anticipada?	La prisión preventiva es una medida de carácter cautelar que tiene fines y objetivos específicos, como es el de garantizar la inmediación del sujeto procesado y así evitar que el sistema judicial se vea obstaculizado y que este responderá a los derechos de las víctimas y así mismo a una sociedad y que una conducta penalmente relevante no despeñe en la impunidad.	Ante la falta de eficacia de otras medidas alternativas a la prisión preventiva, en algunos casos, es la única medida cautelar que permite asegurar inmediación al proceso, evitar que se obstaculice la investigación o se destruyan medios de prueba; por lo que, no considero que se trate de una pena anticipada.	La prisión preventiva está reconocida como una medida cautelar a fin de garantizar la comparecencia a juicio de las personas procesadas, en tal virtud, no podría ser una pena anticipada, más allá del abuso que se haga por parte de juzgadores que hacen abuso de esta, es decir, la prisión preventiva siempre será la excepción y no la regla.	En conjunto, los criterios destacan la importancia de la prisión preventiva como herramienta cautelar en el sistema judicial, a la vez que reconocen la necesidad de evitar su uso indebido.

<p>2. ¿Considera usted que se vulnera la presunción de inocencia al determinar la prisión preventiva?</p>	<p>La presunción de inocencia es un derecho de toda persona en un proceso penal y que únicamente se verá afectada si el órgano persecutor (fiscalía) no actúa con objetividad al momento de fundamentar su pedido de riesgo procesal de fuga u otros esquemas de protección al proceso y, así mismo si un juez no ejerce funciones garantistas que permitirán dar luces de una suficiente aplicación a la prisión preventiva sin un fin legítimo.</p>	<p>Al ser una medida cautelar, no considero que la prisión preventiva vulnere la presunción de inocencia, su determinación responde al análisis del cumplimiento de los presupuestos determinados en el artículo 534, de los cuales, se desprende entre otros, la existencia de elementos suficientes sobre la existencia de un delito de acción pública, indicios justificados de que el procesado podría tener participación en el delito y que otras medidas cautelares son insuficientes; por tanto, al ser una medida cautelar de última ratio, no constituye una pena anticipada.</p>	<p>No se viola la presunción de inocencia por cuanto la prisión preventiva es de última ratio, es necesario que sea justificada en debida forma por parte de Fiscalía, lo cual nunca ocurre, y es el juzgador quien arbitrariamente acepta.</p>	<p>Al respecto de esta interrogante, sugieren que la prisión preventiva será vista tanto como una salvaguarda necesaria en el sistema judicial como una posible amenaza para la presunción de inocencia, depende de cómo se aplique en la práctica.</p>
<p>3. ¿Considera usted que la naturaleza del delito constituye un parámetro para requerir la prisión preventiva?</p>	<p>La Corte Nacional de justicia y la CIDH han establecido lineamientos para la aplicación de la prisión preventiva y es a través del uso de los principios de excepcionalidad, racionalidad, proporcionalidad y necesidad, para lo cual han</p>	<p>El artículo 534, no establece que la naturaleza del delito sea un parámetro para motivar la prisión preventiva, sin embargo, la cuantificación de la pena superará un año.</p>	<p>Considero que sí, en vista de que hay reincidentes, lo cual obedece a que esa persona ya ha cometido actos delictivos, en tanto, se vuelve necesario.</p>	<p>Los criterios vertidos, sugieren que, si bien la naturaleza del delito será un factor para considerar, no sería el único criterio para determinar la necesidad de la prisión preventiva.</p>

	<p>reiterado que el anunciar el tipo de delito investigado a una persona no constituye ser una fuente del derecho formal para solicitar la prisión preventiva, la Constitución del Ecuador en el artículo 77.1 establece los fines legítimos y este guarda una relación directa al artículo 519 del COIP, por lo tanto activar la medida de ultima ratio sería arbitraria.</p>			
<p>4. ¿Considera usted que al momento de resolver la prisión preventiva los juzgadores penales realizan una adecuada argumentación respecto a los principios de excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad?</p>	<p>En la práctica no ocurre, la doctrina constitucional ya se ha referido por algunas ocasiones que los principios que se detallan serán el soporte de una norma que no estará utilizada de forma aislada, esto generaría una decisión no solo arbitraria e ilegal, sino también, apartada de la sentencia vinculante N°1158-17-EP/21 de la C.C.; en el país.</p>	<p>Considero que es un error, responder desde la generalidad, cada auto motivado será analizado desde los parámetros legales, constitucionales y convencionales. Con relación a los principios de excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad, insisto, es necesario remitirse a cada caso en concreto, sin embargo, considero que la sentencia, ha impuesto quizá una necesidad de un test, más exigente con relación a la motivación para la imposición de</p>	<p>El análisis de criterios de aplicación de estos principios será una herramienta importante para garantizar que la prisión preventiva se utilice de forma proporcional, temporal y justificada.</p> <p>Este análisis ayuda a los jueces a evaluar el riesgo que representa la persona procesada para la sociedad y a determinar si la prisión preventiva es la medida más adecuada para garantizar la</p>	<p>De acuerdo con los criterios, se sugiere que, aunque los principios de excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad son fundamentales en la argumentación de la prisión preventiva, su aplicación adecuada en la práctica variará.</p>

		la prisión preventiva.	comparecencia del procesado al juicio o para evitar que cometan nuevos delitos.	
5. ¿Considera usted que el razonamiento realizado por el juez penal respecto a la sustitución de la prisión preventiva responde a los planteamientos propuestos por las partes, o son argumentos propios?	El sistema acusatorio adversarial y contradictorio vigente responde a la aplicación de varios principios que son propios de un estado de derecho y justicia, por una parte se encuentra el principio dispositivo y por otro lado la tutela judicial efectiva, el primero recae a los sujetos procesales y el segundo al juez, en la práctica si el juez evidencia insuficiencia de fundamentación garantizará la sustitución de la prisión preventiva y activará el principio pro homine sobre los derechos de las personas, el juez resuelve sobre el conocimiento del derecho.	Conforme lo previsto en el numeral 18 de artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal, se establece con relación a la motivación que los jueces tienen como obligación fundamentar sus decisiones sobre los argumentos expuestos por los sujetos procesales; esto con la carga motivacional legal, constitucional y convencional; entonces, no es posible que imponga argumentos propios, sino la resolución motivada en base de los argumentos de las partes, dotada de la motivación suficiente	Es importante destacar que cualquier decisión de sustituir la prisión preventiva equilibrará el derecho del acusado a la libertad durante el proceso judicial con la necesidad de proteger a la sociedad y garantizar la integridad del proceso judicial. Por lo tanto, la búsqueda de indicios nuevos para justificar la sustitución de la prisión preventiva es un aspecto crucial de la administración de justicia, que requiere una cuidadosa consideración y un análisis detallado de todas las pruebas y argumentos presentados.	De los criterios vertidos se constata que, aunque los jueces tienen cierta discreción en su razonamiento, están obligados a fundamentarse en los argumentos presentados por las partes y en los principios legales y constitucionales.

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos proporcionados por los entrevistados

3.2. Análisis general

Entrevista con juez, fiscal y especialista

La prisión preventiva, como medida excepcional, será aplicada de manera uniforme a todos los delitos, con respeto al principio de inocencia. Este principio es fundamental en cualquier sistema de justicia penal que se precie de ser justo y equitativo. Sin embargo, la aplicación efectiva de la prisión preventiva no es una tarea sencilla. Requiere de un análisis cuidadoso del riesgo procesal y las circunstancias del caso. Este análisis será riguroso y exhaustivo, y debe llevarse a cabo con la mayor objetividad posible para evitar cualquier tipo de sesgo o prejuicio. Además, será esencial mantener una revisión constante de las condiciones y el contexto del imputado para adaptar la medida a la evolución del caso.

También, se destaca la importancia de la fundamentación y motivación al dictar la prisión preventiva. Esta medida no solo garantiza la comparecencia a juicio y la reparación integral a la víctima, sino que también sirve como un mecanismo de control y prevención de futuros delitos. Sin embargo, se critica que la prisión preventiva se ha convertido en un instrumento de anticipación de pena, lo que vulnera el principio de inocencia y el derecho a la libertad del imputado. Este fenómeno pone de relieve la urgencia de revisar y reformar las políticas y prácticas judiciales para asegurar que la justicia se administre sin prejuicios.

Por consiguiente, se señala que la prisión preventiva generará una desigualdad de armas en el proceso penal, especialmente para los grupos vulnerables. Estos grupos, que a menudo se encuentran en una posición de desventaja social y económica, enfrentarán mayores dificultades para defenderse y acceder a la justicia. Esta situación subraya la necesidad de un análisis cuidadoso y una justificación sólida en cada caso, independientemente del tipo penal infringido. En resumen, la prisión preventiva, aunque necesaria en ciertos casos, será manejada con cuidado para garantizar que se respeten los derechos fundamentales de todos los individuos y se mantenga la integridad del sistema de justicia penal.

Análisis Integral: entrevista con defensor público, fiscal y especialista

Los criterios presentados revelan una comprensión profunda de la prisión preventiva en el sistema judicial. Se reconoce que la prisión preventiva es una medida cautelar diseñada para garantizar la comparecencia del acusado en el juicio y evitar la obstrucción de la justicia. Sin embargo, también se destaca la necesidad de evitar el abuso de esta medida para garantizar que no se convierta en una pena anticipada. En cuanto a la naturaleza del delito como parámetro para requerir la prisión preventiva, las respuestas sugieren que, aunque será un factor por considerar, no sería el único criterio para determinar la necesidad de la prisión preventiva.

Así mismo, se destaca la importancia de la fundamentación y motivación al dictar la prisión preventiva. Esta medida no solo garantiza la comparecencia a juicio y la reparación integral a la víctima, sino que también sirve como un mecanismo de control y prevención de futuros delitos. Sin embargo, se critica que la prisión preventiva se ha convertido en un instrumento de anticipación de pena, lo que vulnera el principio de inocencia y el derecho a la libertad del imputado. Esta crítica pone de manifiesto la necesidad de revisar y reformar las prácticas y políticas actuales en torno a la prisión preventiva.

Finalmente, se señala que la prisión preventiva genera una desigualdad de armas en el proceso penal, especialmente para los grupos vulnerables. Estos grupos, que a menudo se encuentran en una posición de desventaja social y económica, enfrentan mayores dificultades para defenderse y acceder a la justicia. Esta situación subraya la necesidad de un análisis cuidadoso y una justificación sólida en cada caso, independientemente del tipo penal infringido. Este análisis global proporciona una visión valiosa de las percepciones y opiniones sobre la prisión preventiva en el sistema judicial. En resumen, la prisión preventiva, aunque necesaria en ciertos casos, será manejada con cuidado para garantizar que se respeten los derechos fundamentales de todos los individuos y se mantenga la integridad del sistema de justicia penal.

3.3. Análisis de la Sentencia No. 8-20-CN/21 de la Corte Constitucional del Ecuador

Introducción

La sentencia 8-20-CN/21 dictada por la Corte Constitucional del Ecuador aborda aspectos fundamentales sobre la prisión preventiva y la exigencia de arraigos como requisito para evitarla. La Corte Constitucional declaró inconstitucional el artículo 536 del COIP que impedía la sustitución de la prisión preventiva en delitos con penas superiores a cinco años. Esta decisión se fundamenta en que dicha norma contravenía principios constitucionales y derechos humanos, lo que reflejaba una necesidad urgente de revisión y ajuste de la normativa vigente para alinearse con los estándares internacionales.

Fundamentos de la decisión

La Corte Constitucional argumentó que la prisión preventiva seguirá fines constitucionales válidos y ser idónea, necesaria, proporcional y excepcional. Estos justificativos se mantendrán durante toda la vigencia de la medida y serán revisados constantemente para evitar arbitrariedades. La norma cuestionada fue declarada inconstitucional por establecer una prohibición absoluta que impedía la revisión de la medida cautelar, incluso si las circunstancias cambiaban y se desvanecían los riesgos procesales, lo que, como resultado, afecta los derechos fundamentales.

Argumentos de la consulta

La jueza consultora argumentó que la prohibición de sustituir la prisión preventiva en casos de delitos con penas superiores a cinco años contravenía varios principios y derechos constitucionales, así como tratados internacionales de derechos humanos. Los argumentos principales se centraron en la vulneración de la excepcionalidad de la prisión preventiva, la proporcionalidad, la necesidad y la presunción de inocencia, fundamentales en un estado de derecho que respete la dignidad humana.

Contexto del caso

En Quito, el 29 de enero de 2020, tres personas fueron víctimas de un robo perpetrado por tres individuos con acento extranjero, quienes usaban mascarillas de médico y pasamontañas. Los asaltantes los amenazaron con un cuchillo y un arma de fuego, causaron heridas a una de las víctimas al intentar apuñalarlo, y se llevaron un celular Huawei, una cartera, un reloj y treinta dólares. La detención de los tres sospechosos, de nacionalidad venezolana, ocurrió en las calles Machala y Eustacio Blanco a las 11h00 al subirse a un vehículo Chevrolet Spark azul.

Detención y audiencia de flagrancia

Uno de los detenidos llevaba un bolso de cuero que contenía una mascarilla, un celular Samsung, un arma de fuego y ciento setenta y cinco dólares en efectivo. Los detenidos intentaron huir, y cada uno dio diferentes explicaciones sobre su presencia en el lugar de los hechos. Los agentes de aprehensión elaboraron el parte correspondiente y llevaron a los procesados ante la Unidad Judicial Penal con Competencia en Infracciones Flagrantes. La audiencia de flagrancia, con número de proceso 17282-2020-00210, se llevó a cabo el 30 de enero de 2020. En esta audiencia, el juez calificó la legalidad de la detención y la flagrancia.

Solicitud de prisión preventiva

La Fiscalía inició la instrucción, atribuyó a los procesados el delito de robo y solicitó prisión preventiva. La defensa alegó que no se justificaron adecuadamente los elementos de convicción ni la insuficiencia de otras medidas cautelares, y presentó documentos de arraigo social y laboral, así como certificados de honorabilidad y antecedentes penales. Sin embargo, el juez dictó prisión preventiva contra los tres imputados al considerar que se cumplían los requisitos establecidos por la ley.

Revisión de la medida cautelar

Posteriormente, los procesados solicitaron una audiencia para la sustitución de la medida, la cual se realizó el 9 de marzo de 2020. La defensa presentó nuevos elementos de arraigo social y laboral, y solicitó la sustitución de la prisión preventiva por otras medidas cautelares menos gravosas. La Fiscalía señaló que no había hechos nuevos y criticó la validez de los documentos presentados, al argumentar que fueron elaborados después de la detención. Finalmente, la jueza negó la sustitución de la medida, se ampara en el artículo 536 del COIP.

Control de constitucionalidad

La jueza consideró que el artículo 536 del COIP establecía una prohibición legal que impedía la sustitución de la prisión preventiva en delitos con penas superiores a cinco años. Indicó que, según la Corte Constitucional, los jueces no dejan de aplicar una norma por considerarla inconstitucional, y envió una consulta a la Corte Constitucional para que ejerza el control de constitucionalidad de dicha norma. La consulta fue recibida por la Corte Constitucional el 16 de marzo de 2020 y se le asignó el número 8-20-CN.

Decisión de la Corte Constitucional

La jueza ponente, Karla Andrade Quevedo, aceptó la consulta al considerar que cumplía con los requisitos establecidos en la sentencia N°. 001-13-SCN-CC. Posteriormente, la causa fue resuelta y se declaró la inconstitucionalidad del artículo 536 del COIP en la parte que impedía la sustitución de la prisión preventiva. La Corte Constitucional estableció que la prisión preventiva seguirá fines constitucionales válidos, ser idónea, necesaria, proporcional y excepcional. Estos justificativos se mantendrán a lo largo de todo el tiempo de vigencia de la medida y ser revisados constantemente.

Análisis del voto concurrente

El voto concurrente emitido por el juez Ávila señaló que la prisión preventiva no dependerá del arraigo, esta práctica es discriminatoria y afecta principalmente a personas de escasos recursos económicos. Criticó la práctica de exigir arraigos como una presunción *juris tantum* sobre el peligro de fuga, lo que torna obligatoria la prisión preventiva para quienes no demuestran arraigo. También indicó que la práctica del arraigo no está contemplada en la ley y se ha vuelto una práctica procesal generalizada y perversa.

Impacto de la prisión preventiva

El juez Ávila argumentó que la prisión preventiva genera una desigualdad de armas en la contienda jurídica entre la fiscalía y el procesado. Un procesado libre gestionará su defensa de manera más efectiva, mientras que en prisión está limitado y depende de la gestión de terceros. También señaló que la Corte Constitucional habría analizado otras disposiciones similares para evitar contradicciones en el sistema jurídico y asegurar una protección integral de los derechos de los procesados. Resaltó la importancia de evaluar estas medidas para asegurar su congruencia con los derechos fundamentales y fomentar un juicio justo.

En definitiva, la sentencia 8-20-CN/21 de la Corte Constitucional del Ecuador declaró inconstitucional la prohibición de sustituir la prisión preventiva en delitos con penas superiores a cinco años, destaca la necesidad de que todas las medidas cautelares sean revisables para evitar violaciones a los derechos constitucionales. El voto concurrente criticó la práctica del arraigo como discriminatoria y resaltó la importancia de una defensa en libertad para garantizar la igualdad ante la ley. Esta decisión representa un avance significativo en la protección de los derechos humanos y la aplicación de principios constitucionales en el sistema de justicia penal ecuatoriano.

CONCLUSIONES

- El enfoque garantista penal busca que la justicia penal actúe de manera más humanizada para prevenir cualquier acción u omisión que vulnere o restrinja los derechos y garantías de las personas procesadas por la comisión de una infracción penal. Esta conclusión subraya la importancia de garantizar el respeto al derecho a la vida, la integridad personal y las condiciones de encarcelamiento acordes con la dignidad humana.
- Se destaca la responsabilidad del Estado como garante de prevenir resultados dañinos, especialmente en el ámbito de la seguridad y la justicia, lo que constituye una "razón de ser" del Estado. Esta conclusión resalta la obligación del Estado de proveer condiciones de vida y desarrollo a todas las personas bajo su jurisdicción, incluso a aquellos que se encuentran privados de libertad.
- El estudio destaca la importancia de la aplicación de los principios de excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad en la imposición de medidas cautelares personales, como la prisión preventiva. Esta conclusión resalta la necesidad de garantizar que la prisión preventiva solo se aplique en casos extremos, donde no haya otras medidas alternativas, y que la medida no sea excesiva en relación con el objetivo perseguido.
- A partir del análisis de las entrevistas realizadas, se destaca la importancia de realizar un análisis cuidadoso y una justificación sólida en cada caso al imponer la medida de prisión preventiva. Esta conclusión subraya la necesidad de garantizar que se respeten los derechos fundamentales de todos los individuos y se mantenga la integridad del sistema de justicia penal, se prevendrá que la prisión preventiva se convierta en un instrumento de anticipación de pena, lo que vulneraría el principio de inocencia y el derecho a la libertad del acusado.

RECOMENDACIONES

- Se recomienda la creación y aplicación de protocolos claros y específicos que guíen a los jueces en la imposición de la prisión preventiva, asegurar que se realice un análisis exhaustivo de la necesidad y proporcionalidad de esta medida. Estos protocolos incluirán criterios objetivos que permitan evaluar el riesgo procesal y las circunstancias del caso de manera rigurosa y sin sesgos.
- Es crucial que se garantice la tutela judicial efectiva en todos los casos relacionados con la imposición de la prisión preventiva, y, asegurar que los imputados tengan acceso a una defensa adecuada y que se respeten sus derechos fundamentales en todo momento. Esto implica la necesidad de fortalecer los mecanismos de defensa pública y de asegurar que los acusados reciban un trato justo y equitativo durante el proceso penal.
- Se recomienda realizar una evaluación exhaustiva de la situación constitucional en relación con el Art. 536 del Código Orgánico Integral Penal, con el fin de determinar si existen aspectos que requieran ajustes o reformas para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales de los acusados. Esta evaluación permitirá identificar posibles deficiencias en la normativa vigente y proponer las modificaciones necesarias para asegurar el respeto a los principios de excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad.
- Es necesario promover la sensibilización de los actores del sistema judicial y de la sociedad en general sobre la importancia de humanizar el sistema penal, y garantizar el respeto a la dignidad humana y la implementación de políticas de resocialización y reinserción social para los condenados. Esta sensibilización contribuirá a fomentar una cultura de respeto a los derechos humanos en el ámbito de la justicia penal.

BIBLIOGRAFÍA

Angulo, M. (2020). La prisión preventiva, su uso proporcional y racional en el Ecuador bajo estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. *Derecho Penal Central*, 2(2), 169–214. Recuperado de <https://revistadigital.uce.edu.ec/index.php/derechopenal/article/view/2755>

Armas, C. (2022). *La prisión preventiva bajo los estándares de convencionalidad*. Quito, Ecuador: CEP Corporación de Estudios y Publicaciones

Asamblea Nacional Constituyente de Ecuador. (2008). *Constitución Política de la República del Ecuador*. Quito: Corporación de estudios y publicaciones.

Asamblea Nacional Constituyente de Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Corporación de estudios y publicaciones.

Ávila, R. (2013). *La (in) justicia penal en la democracia constitucional de derechos: una mirada desde el garantismo penal*. Quito: Ediciones Legales, EDLE. Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador. Recuperado de <https://core.ac.uk/download/pdf/159777582.pdf>

Ávila, R. (2015). *El Código Orgánico Integral Penal y su potencial aplicación garantista*, Quito: Corporación Editora Nacional, UASB.

Cadena, R. (2023). El estado de las prisiones en Ecuador a la luz de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: breves aportes doctrinarios desde el Derecho Ejecutivo Penal. *Nueva Crítica Penal*, 5(9), 55-74. Recuperado de <https://revista.criticapenal.com.ar/index.php/nuevacriticapenal/article/view/119/138>

Cevallos, D. (2021). Control de convencionalidad y argumentación jurídica. En A. Saiz. (Dir.), Impacto y desafíos a medio siglo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (pp.271-87). Madrid, España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Clavijo, A. S., y López, D. F. (2023). La prisión preventiva ¿medida cautelar o pena anticipada? Una visión desde Ecuador. Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas, 6(S1), 18-28. Recuperado de <https://remca.umet.edu.ec/index.php/REMCA/article/view/628/634>

Comisión IDH. (2022). Personas privadas de libertad en Ecuador. Recuperado de https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Informe-PPL-Ecuador_VF.pdf

Convención Americana de Derechos Humanos. (1969). Recuperado de http://sisofiapatzingan.com/sisofi_2018/uploads/26-11-2018/Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_Pacto_de_San_Jose_de_Costa_Rica_1.pdf

Corte Constitucional de Ecuador Sentencia No. 8-20-CN/21, de 18 de agosto de 2021, Caso No. 8-20-CN, jueza ponente: Karla Andrade Quevedo.

Corte IDH. (1989). Sentencia (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Caso Godínez Cruz vs. Honduras. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_05_esp.pdf

Corte IDH. (1997). Sentencia (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_35_esp.pdf

Corte IDH. (2004). Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Caso Tibi vs. Ecuador. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf

Corte IDH. (2005). Acosta Calderón Vs Ecuador. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_129_esp1.pdf

Corte IDH. (2005). Caso Palamara Iribarne vs. Chile, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana, párr. 198. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_135_esp.pdf

Corte IDH. (2006). Sentencia (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Caso Servellón García y Otros vs. Honduras. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_152_esp.pdf.

Corte IDH. (2009). Caso Barreto contra Estado Venezolano. Fondo, reparaciones y costas. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_206_esp1.pdf

Corte IDH. (2014). Caso Argüelles y otros vs. Argentina. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_288_esp.pdf

Da Fonte Carvalho, M., Monteiro, V., y Charry, J. A. (2022). Las penas perdidas: los nudos críticos del sistema carcelario en el Ecuador. Foro: Revista de Derecho, (37), 159–180. doi: 10.32719/26312484.2022.37.8

Da Fonte, M. (2022). Análisis de la prisión preventiva desde la perspectiva garantista. CÁLAMO, Revista de estudios jurídicos, (17), 69-81.

- Duce, M., Fuentes, C., y Riego, C. (2009). La reforma procesal penal en América Latina y su impacto en el uso de la prisión preventiva. En A. Cabezón. (Ed.), *Prisión Preventiva y Reforma Procesal Penal en América Latina. Evaluación y Perspectivas* (pp. 13-73). Santiago, Chile: CEJA.
- Fernández, P. (2018). La importancia de la técnica de la entrevista en la investigación en comunicación y las ciencias sociales. *Investigación documental. Ventajas y limitaciones. Sintaxis*, (1), 78-93. doi:10.36105/stx.2018n1.07
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón*, traducción de Perfecto Andrés Ibáñez. Madrid: Editorial Trotta.
- Ferrajoli, L. (2003). *Derechos y garantías: La ley del más débil*. Madrid: Editorial Trotta.
- Ferrajoli, L. (2018). *El paradigma garantista: filosofía crítica del derecho penal*. Trotta.
- García, L. (2010). *Historia de la pena y sistema penitenciario mexicano*. Editorial Miguel Ángel Porrúa.
- Gavilanes, R. M., Álvarez, C. E., Cabrera, E. P., y Zurita, I. N. (2020). Aplicación del Principio de proporcionalidad en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador. *Iustitia Socialis: Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminológicas*, 5(8), 91-116. doi: 10.35381/racji. v5i8.563
- Gómez, M. M., y Gutiérrez, J. S. (2022). Centros de rehabilitación social de Ecuador como mecanismo de segregación. *Polo del Conocimiento*, 7(10), 1498-1513.
- Guillen, L. K., y Ruperti, C. G. (2022). Extralimitación del poder punitivo de jueces y fiscales en el decreto de prisión preventiva sin sustento legal. *593 Digital Publisher CEIT*, 7(1), 714-723. doi: 10.33386 /593dp.2022.1-1.1039

Gusis, G. (2013). La prisión preventiva en Argentina: su aplicación como pena anticipada y las implicancias en el ámbito penitenciario. *Revista Pensamiento Penal*. Recuperado de <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/37933-prision-preventiva-argentina-su-aplicacion-pena-anticipada-y-implicancias-ambito>

Human Rights Watch. (2022). Informe anual 2022: Ecuador. Recuperado de <https://www.hrw.org/es/world-report/2023/country-chapters/ecuador>

Intriago, G., y Arrias, J. (2020). Hacinamiento de los centros penitenciarios del Ecuador y su incidencia en la transgresión de los Derechos Humanos de los reclusos. *RECIMUNDO*, 4(1), 13-23. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7953484>

Krauth, S. (2018). La prisión preventiva en el Ecuador. Recuperado de <https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/2248/1/17.%20Prisio%cc%81n%20Preventiva%20en%20el%20Ecuador.pdf>

La Rosa, M. (2016). Principios fundamentales y limitativos de la prisión preventiva según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado de <https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/1322/1/EST%c3%81N%20DARES%20PRISI%c3%93N%20PREVENTIVA.pdf>

Lopera, J. D., Ramírez, C. A., Zuluaga, M., & Ortiz, J. (2010). El método analítico como método natural. *Nómadas. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*, 25(1). Recuperado de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=18112179017>

Luque, A., y Arias, E. (2020). El derecho constitucional en el Ecuador: presunción de inocencia y prisión preventiva. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 53(157), 169-192. doi: 10.22201/ijj.24484873e.2020.157.15228

- McCormick, N. (2010). Argumentación e interpretación en el Derecho. DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho, 33, 65-78. doi:10.14198/DOXA2010.33.04
- Martínez, P. (2006). El método de estudio de caso: estrategia metodológica de la investigación científica. Pensamiento y Gestión. (20), 165-193. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/646/64602005.pdf>
- Melet, A. (2018). La investigación cualitativa en el marco de la ciencia jurídica. ANUARIO. 41, 96-113. Recuperado de <http://servicio.bc.uc.edu.ve/derecho/revista/idc41/art06.pdf>
- Merchán, P. R., & Durán, A. R. (2022). Análisis crítico jurídico de la prisión preventiva: Fundamentos y funciones. Revista Espacios, 43(10). doi: 10.48082/espacios-a22v43n10p01
- Mora, G., y Zamora, A. (2020). La inadecuada aplicación de la medida cautelar de la prisión preventiva en el Ecuador. Polo del Conocimiento: Revista científico-profesional, 5(8), 250-268. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7554389>
- Morales, A. (2018). Estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de imputados y condenados privados de libertad. Anuario de Derechos Humanos, (14), 35-54. doi: 0.5354/0718-2279.2018.4916
- Moscoso, G. (2020). Prisión preventiva a la luz del control de convencionalidad. El binomio de la proporcionalidad y la debida motivación de las decisiones fiscales como regla en el proceso penal peruano. Dikaion, 29(2), 469-500. doi:10.5294/dika.2020.29.2.6

- Núñez M., Flores, M., Carpio, S., Gutiérrez, P. (2021). Diagnóstico del Sistema Penitenciario del Ecuador. Ecuador: Kaleidos. Recuperado de https://www.ethnodata.org/media/filer_public/6b/b1/6bb1b51c-e435-4edd-9508-848bfac91e91/diagnostico_sistema_penitenciario_ecuador_kaleidos_2021.pdf
- Olié, A. (2021). Función cautelar de la prisión preventiva en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. *Ciencias Económicas y Jurídicas* 11(2), Recuperado de <https://cerac.unlpam.edu.ar/index.php/perspectivas/article/view/5965/7524>
- Palacios, R. C. (2023). El estado de las prisiones en Ecuador a la luz de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: breves aportes doctrinarios desde el Derecho Ejecutivo Penal. *Nueva Crítica Penal*, 5(9), 55-74. Recuperado de <https://revista.criticapenal.com.ar/index.php/nuevacriticapenal/article/view/119/146>
- Pastor, M., y Erazo, D. (2022). Desarrollo de los límites de la prisión preventiva en la jurisprudencia constitucional. Análisis de la sentencia 8-20-CN/21. *IUS Constitutionale, Revista de Derecho institucional*, (3), 35-52. Recuperado de http://bivicce.corteconstitucional.gob.ec/bases//biblo/texto/IUS/ius_n3_2022.pdf
- Prieto, L. (2015). *Garantismo y derecho penal*. Centro de Estudios Jurídicos Carbonell.
- Proaño, D., Coka, D., y Chuga, R. (2022). Análisis sobre la prisión preventiva en Ecuador. *Dilemas contemporáneos: educación política y valores*, 9 (1). doi: 10.46377/dilemas.v9i.2989

Reyes, L., y Carmona, F. (2020). Investigación Documental para la comprensión ontológica del objeto de estudio. Recuperado de <http://bonga.unisimon.edu.co/bitstream/handle/20.500.12442/6630/La%20investigaci%3%b3n%20documental%20para%20la%20comprensi%3%b3n%20ontol%3%b3gica%20del%20objeto%20de%20estudio.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Santamaría, R. Á. (2016). El neoconstitucionalismo andino. Universidad Andina Simón Bolívar.

SNAI (2022). Situación Penitenciaria del Ecuador año 2023. Recuperado de www.atencionintegral.gob.ec

Tenorio, E., Herrera, M., Solórzano, S., y Simball, L. (2017). El Abuso de los Jueces al Dictar la Prisión Preventiva en Ecuador. RECIMUNDO: Revista Científica de la Investigación y el Conocimiento, 1(4), 822-837.

Toca Ascázubi, J. C. (2020). La proporcionalidad en los rangos de pena privativa de libertad en el Código Orgánico Integral Penal. Ecuador: Ambato. Recuperado de <https://repositorio.pucesa.edu.ec/bitstream/123456789/3056/1/77228.pdf>

Vigo, R. (2015). Interpretación (argumentación) jurídica en el Estado de Derecho Constitucional. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.

Villabella, C. (2020). Los métodos en la Investigación Jurídica: Algunas precisiones. En R. Martínez (Ed), Pasos a la revolución en la enseñanza del derecho en el sistema románico-germánico (pp.169-170). México: Instituto de investigaciones jurídicas. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6226/12a.pdf>

Zaffaroni, E. R. (2000). El discurso feminista y el poder punitivo. H. Birgin (comp.): Las trampas del poder punitivo. El Género del Derecho Penal, Buenos Aires.

Zaffaroni, E. R. (2009). Estructura básica del derecho penal. Buenos Aires: Ediar.

Zaffaroni, R. (2020). Morir de cárcel: Paradigmas jushumanitas desde el virus de nuestro tiempo. Recuperado de <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2021/03/doctrina49022.pdf>

Zagrebelsky, G. (1997). El derecho dúctil: ley, derechos, justicia (Vol. 4). Editorial Trotta.

ANEXOS



Barreto Rivera (“ ”) fueron detenidos

en el artículo 189 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal (“ ”)

Quito (“ ”).

“Audiencia de sustitución, revisió

pertinente, solicitará a la o al juzgador la sustitución de las medidas cautelares por otras (...).”



OFICINA DE POSGRADOS

Proyecto de investigación previo a la obtención del título de Magíster en Derecho, mención Argumentación Jurídica y Litigación Oral

NOMBRE:

ESPECIALIDAD:

TIEMPO DE EXPERIENCIA:

Doctor, con la finalidad de ejecutar el Proyecto de Titulación con el tema: **“LOS PRINCIPIOS DE EXCEPCIONALIDAD, NECESIDAD, PROPORCIONALIDAD Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN LA SENTENCIA No. 8-20-CN/21”** por favor, sírvase a responder las siguientes preguntas:

1. ¿Considera usted que la prisión preventiva es una medida de carácter excepcional según lo que dispone la Constitución de la República?

2. ¿Estima usted que la excepcionalidad de la prisión preventiva puede ser igual de aplicable para todos los delitos tipificados y sancionados en la ley penal?

3. ¿Bajo qué criterios considera usted que se debería sustituir la medida de prisión preventiva por el presunto cometimiento de un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a 5 años?

4. ¿Para usted el análisis de criterios de aplicación de los principios de excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad impactan de manera positiva al momento de imponer la prisión preventiva?

5. ¿Considera usted que la prisión preventiva genera una desigualdad de armas en el proceso penal?

Gracias por su ayuda



OFICINA DE POSGRADOS

Proyecto de investigación previo a la obtención del título de Magíster en Derecho, mención Argumentación Jurídica y Litigación Oral

NOMBRE:

ESPECIALIDAD:

TIEMPO DE EXPERIENCIA:

Con la finalidad de ejecutar el Proyecto de Titulación con el tema: **“LOS PRINCIPIOS DE EXCEPCIONALIDAD, NECESIDAD, PROPORCIONALIDAD Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN LA SENTENCIA No. 8-20-CN/21”** por favor, sírvase a responder las siguientes preguntas:

1. **¿Considera usted que la prisión preventiva cumple una función cautelar o se trata de una pena anticipada?**

2. **¿Considera usted que se vulnera la presunción de inocencia al determinar la prisión preventiva?**

3. **¿Considera usted que la naturaleza del delito constituye un parámetro para requerir la prisión preventiva?**

4. **¿Considera usted que al momento de resolver la prisión preventiva los juzgadores penales realizan una adecuada argumentación respecto a los principios de excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad?**

5. **¿Considera usted que el razonamiento realizado por el juez penal respecto a la sustitución de la prisión preventiva responde a los planteamientos propuestos por las partes, o son argumentos propios?**

Gracias por su ayuda